



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA FALTA O ABUSO GRAVE EN EL
RECURSO DE QUEJA**

MARÍA VICTORIA ALONSO SARALEGUI

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

PROFESORA GÚÍA:
PÍA TAVOLARI GOYCOOLEA

SANTIAGO DE CHILE

2019

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO 1: EL RECURSO DE QUEJA Y LA FALTA O ABUSO GRAVE.....	8
1.1. La Jurisdicción.....	8
1.2. Facultades de los tribunales de justicia.....	10
a. El ejercicio de la jurisdicción contenciosa.....	11
b. El ejercicio de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa.	12
c. El ejercicio de la jurisdicción especial.....	13
d. El ejercicio de la jurisdicción conservadora.	13
e. El ejercicio de la jurisdicción económica.	14
f. El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.....	15
1.3. Formas de hacer efectiva la facultad disciplinaria.....	16
a. Mediante la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias de oficio o a petición de parte.....	16
b. Mediante la aplicación de medidas disciplinarias preventivas o represivas.....	16
c. Mediante la aplicación de medidas disciplinarias que la ley le otorga a cada tribunal.	16
1.4. La queja.	22
1.5. El recurso de queja.	23
1.6. Historia de la ley del recurso de queja.....	25
1.7. Concepto de falta o abuso grave.....	29
CAPÍTULO 2: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA FALTA O ABUSO GRAVE	32
1. Errónea interpretación de la ley.....	32

2. Contravención el texto expreso de la ley o la constitución.	36
3. Errónea valoración de la prueba.	39
4. Errónea fundamentación de la sentencia.	43
5. Cuando los jueces se exceden en su competencia.	47
6. Cuando los jueces realizan conductas que la ley reprime y reprueba.	52
CAPÍTULO 3: ANALISIS CUANTITATIVO DE CRITERIOS	56
1. Cantidad de recursos acogidos, rechazados e inadmisibles.....	56
2. Cantidad de recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en cada sala de la Corte Suprema.	57
3. Cantidad de sentencias anuladas, modificadas o enmendadas de oficio por la Corte. ...	61
4. Criterios más utilizados por la Corte Suprema.	63
5. Cantidad de criterios utilizados ya sea para acoger o rechazar el recurso de queja.	65
6. Los criterios más utilizados para acoger recursos de queja.	69
7. Los criterios más utilizados para rechazar recursos de queja.	71
8. Cantidad de veces que se solicitó la modificación de la sentencia y la aplicación de medidas disciplinarias, así como también la cantidad de veces que fueron concedidas.....	72
CONCLUSIONES	75
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	79
CASOS CONSULTADOS	83

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración N° 1: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles	56
Ilustración N° 2: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la primera sala de la Corte Suprema	57
Ilustración N° 3: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la segunda sala de la Corte Suprema	58
Ilustración N° 4: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la tercera sala de la Corte Suprema	58
Ilustración N° 5: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la cuarta sala de la Corte Suprema	59
Ilustración N° 6: Recursos rechazados en los que igualmente la sentencia se modificó de oficio por la Corte	61
Ilustración N° 7: Recursos declarados inadmisibles en los que igualmente la sentencia se modificó de oficio por la Corte.....	62
Ilustración N° 8: Total de sentencias modificadas o invalidadas de oficio por la Corte	62
Ilustración N° 9: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio	64
Ilustración N° 10: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio para acoger o rechazar recursos de queja.....	65
Ilustración N° 11: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio para acoger recursos de queja	70
Ilustración N° 12: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio para rechazar recursos de queja	71
Ilustración N° 13: Cantidad de veces que se solicitó la modificación de la sentencia y aplicación de medidas disciplinarias en relación con la cantidad de veces que fueron concedidas	73

RESUMEN

Existe actualmente, tanto en la ley como en la doctrina nacional chilena, una incertidumbre respecto a que entendemos por falta o abuso grave cuando hablamos de recursos de queja. Pareciera ser que está bien claro que la finalidad del recurso de queja es corregir los faltas o abusos graves cometidos por nuestros tribunales de justicia. Sin embargo, no existe ni en la ley ni en la doctrina un tratamiento sobre cuál es el real alcance y sentido de la falta o abuso grave.

Al observar esta deficiencia de contenido me vi en la necesidad de recopilar las definiciones o criterios jurisprudenciales recientes de abuso o falta grave. Es por ello, que el objetivo general de esta investigación radica en realizar un estudio exhaustivo de la jurisprudencia relevante de nuestra Excelentísima Corte Suprema durante el año 2017, con el fin de obtener el criterio o los criterios empleados por el máximo tribunal para describir o definir la falta o abuso grave en que incurrían los tribunales de justicia para acoger o rechazar un recurso de queja en particular.

Después de una clasificación de los criterios empleados, se procederá a realizar un análisis cuantitativo acerca de cuáles son los criterios más empleados por la Corte Suprema y, además, los criterios más usados por cada sala.

Por último, se concluirá con los antecedentes incorporados al presente trabajo y se responderá a una pregunta esencial. ¿Es el recurso de queja en la práctica un recurso disciplinario o en realidad se utiliza como un recurso de instancia?

INTRODUCCIÓN

En virtud de lo declarado en el Código Orgánico de Tribunales se establece que *el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional*¹. Se puede ver que el Código se limita a circunscribir la finalidad del recurso de queja, sin embargo, no da una definición al concepto de “falta o abuso grave”.

Se presenta, por lo tanto, una norma bastante general y amplia que podría darse para múltiples interpretaciones. Es por ello, que la presente investigación analizará fallos recientes de la Corte Suprema, en el marco del recurso de queja, donde se pronuncien sobre la falta o abuso grave en que incurrir los ministros de las Cortes de Apelaciones y árbitros arbitradores. Y se intentará delimitar entonces, cual es el criterio o los criterios que ha utilizado la Corte Suprema para satisfacer la aplicación de esta norma tan amplia y ambigua.

Es más, este mismo artículo establece que *el fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso*². Por lo tanto, será importante vislumbrar cuales son estas consideraciones precisas que demuestren la supuesta falta y abuso grave para describir o delimitar el concepto de falta o abuso grave.

Se presentan entonces dos problemas iniciales, la primera es que no tenemos una definición legal de falta o abuso grave, por lo que se recurre a la necesidad de buscar el concepto en la doctrina y en la jurisprudencia.

Y la segunda será analizar si este recurso es utilizado por la comunidad jurídica como una última instancia, y no para hacer uso de las facultades disciplinarias que tiene la Cortes de Apelaciones y Suprema.

Por último, es menester establecer que esta investigación puede ayudar a esclarecer el panorama sobre las interrogantes planteadas, ya que, se analizarán los criterios que ha aplicado

¹ Inciso 1° artículo 545 Código Orgánico de Tribunales.

² Inciso 2° artículo 545 Código Orgánico de Tribunales.

la Corte Suprema para definir falta o abuso grave, y además cómo ésta ha sido o no justificada para motivar la sentencia, como también los criterios concretos que ha utilizado en caso de motivarla. Ello indudablemente, da cuenta de una gran importancia para el ejercicio práctico de los litigantes que desean interponer un recurso de queja o que se encuentran conformes con la sentencia y desean que ésta sea desestimada, ya que podrán tener a la vista los criterios y justificaciones que ha utilizado la Corte Suprema tanto para acoger el recurso de queja como para rechazarlo.

CAPÍTULO 1

EL RECURSO DE QUEJA Y LA FALTA O ABUSO GRAVE

Para poder adentrarme en el concepto de falta o abuso grave que existe en la doctrina y jurisprudencia nacional, es necesario primero analizar el concepto de jurisdicción y su contenido, para entonces tratar particularmente las diversas facultades o atribuciones que tienen los tribunales de justicia. De estas facultades la que principalmente interesa a la presente investigación es la facultad disciplinaria, ya que de ella emerge el recurso de queja como una forma de sancionar la falta o abuso grave.

A continuación, se analizarán las distintas formas que existen en el ordenamiento jurídico para hacer efectiva esta facultad y su clasificación, para posteriormente determinar las diferencias fundamentales que existen entre la queja y el recurso de queja.

Finalmente, en este capítulo, se hará una breve referencia a la historia de la ley y legislación sobre el recurso de queja, cuáles fueron las razones para regularlo y sus principales modificaciones legales.

1.1. La Jurisdicción.

El concepto de jurisdicción debe analizarse desde el punto de vista etimológico de la expresión “*iuris dictio*”, que significa, “*decir derecho*”³ para la resolución en derecho de cualquier controversia. Según Casarino, esta facultad de “decir derecho” o “declarar derecho” sería una atribución o facultad perteneciente tanto al poder legislativo como al judicial. El primero declararía el derecho en términos generales, en cambio, el segundo lo declararía para determinados casos o personas particulares.

En un sentido científico y restringido el término “*iuris dictio*” se entiende como *la facultad que tiene el Poder Judicial de administrar la justicia*⁴.

³ Concepto de jurisdicción, Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, <http://dej.rae.es/#/entry-id/E149800> (consultada el 15 de mayo de 2018).

⁴ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 34.

La jurisdicción, constituye también una facultad cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales, en cuya virtud se les otorga la función de conocer o juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En esta misma línea, Couture define como función jurisdiccional, a la *actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución*⁵.

La jurisdicción también puede ser entendida como un derecho, o sea, como una prerrogativa o facultad de una persona reconocida por el ordenamiento jurídico. Se puede sostener, entonces que la jurisdicción es una forma de ejercer la tutela judicial, ya que *en este sentido entiendo el derecho a la jurisdicción como el derecho constitucional a obtener de la autoridad competente, usualmente de los tribunales establecidos por la ley, la tutela efectiva de los derechos subjetivos*⁶.

Esta línea ha seguido parte de la doctrina española al establecer que, “... *el derecho a la tutela judicial efectiva supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente, de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis*”⁷.

Se concluye entonces, que el concepto de jurisdicción tiene una dimensión etimológica, científica y funcional, y a la vez ésta última se caracteriza principalmente por la tutela judicial

⁵ Juan Eduardo Couture, *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo* (Argentina: Ediciones Depalma, 1993), 369.

⁶ Miguel Ángel Fernández González, “Derecho a la Jurisdicción y el Debido Proceso”. *Revista de Estudios Constitucionales*, n° 1 (2004): 100.

⁷ Francisco Rubio Llorente, *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales* (España: Editorial Ariel, 1995), 266.

efectiva de los derechos. Esto es de suma importancia, ya que la jurisdicción es vista comúnmente sólo como una facultad, cuando en realidad constituye tanto una facultad como un deber que tiene el Poder Judicial para hacer cumplir y mantener el estado de derecho.

El concepto de jurisdicción ha sufrido una importante evolución, pasando de posturas que la configuraban como una potestad de Derecho Público hasta, lo que podríamos llamar, una concepción democrática de jurisdicción.

En la actualidad, la jurisdicción viene configurada como un instrumento para garantizar la paz social, mediante resolución de los conflictos existentes a través de una aplicación imparcial del derecho objetivo por parte de los jueces y tribunales previstos por la ley, lo que presupone la renuncia al uso de la violencia por parte de los sujetos privados como requisito necesario de la organización social. Por lo tanto, el modelo democrático de jurisdicción supone pasar de considerar la actividad jurisdiccional como actos de vencimiento, a considerarla una actividad de convencimiento⁸.

Por último, al analizar de forma global el concepto de jurisdicción se podrá comprender de mejor manera como el Poder Judicial funciona en la práctica, ya que, la jurisdicción en todas sus dimensiones solo es posible de ser cumplida *-deber-* mediante las atribuciones que el Estado le otorga *-facultad-* para cumplir con el deber que se le ha encomendado.

Por esta razón, en el siguiente título se analizarán las facultades o atribuciones que tienen los tribunales de justicia en concreto.

1.2. Facultades de los tribunales de justicia.

En la Constitución Política de la República se establece claramente cuáles son las facultades del Presidente de la República⁹, del Congreso¹⁰, específicamente de la Cámara de Diputados¹¹,

⁸ Ignacio Colomer, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (España: Tirant Monografías, 2003), 27 - 28.

⁹ Artículo 32° de la Constitución Política de la República (1980).

¹⁰ Artículo 54° de la Constitución Política de la República (1980).

¹¹ Artículo 52° de la Constitución Política de la República (1980).

del Senado¹², y del Tribunal Constitucional¹³ es más, el texto constitucional utiliza el precepto “*Son atribuciones especiales*” o “*Son atribuciones exclusivas*” para determinar taxativamente las atribuciones de cada institución. No obstante, no existe una regla así para el Poder Judicial, ya que no hay un artículo que enumere de manera clara y taxativa las atribuciones especiales o exclusivas de los tribunales de justicia. Las diversas facultades del Poder Judicial se establecen de forma dispersa tanto en la Constitución como en el Código Orgánico de Tribunales. Esto lleva a la indudable conclusión que la clasificación de las facultades o atribuciones que tiene el Poder Judicial es en realidad una clasificación de esfuerzo doctrinal y jurisprudencial, más no enteramente legal.

a. El ejercicio de la jurisdicción contenciosa.

Existen actualmente dos normas que se refieren al ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la primera está contemplada en la Constitución. El artículo 76 de la Carta Fundamental establece que “*la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*”.

Por otra parte, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 1° establece que “*la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley*”.

Couture define la jurisdicción contenciosa como aquella que, por dirimir contiendas o controversias, tiene un contenido que coincide con el de jurisdicción en sentido amplio¹⁴. Por

¹² Artículo 53° de la Constitución Política de la República (1980).

¹³ Artículo 93° de la Constitución Política de la República (1980).

¹⁴ Juan Eduardo Couture, *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo* (Argentina: Ediciones Depalma, 1993), 370.

su parte Casarino se refiere a ella como aquella que se ejerce cuando hay juicio, contienda o controversia, suscitado entre dos o más partes que tienen interés en él¹⁵.

Por lo tanto, debe entenderse la jurisdicción contenciosa, por oposición a la jurisdicción voluntaria, como la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones opuestas de dos o más partes, y que termina dicha controversia por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra¹⁶.

b. El ejercicio de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa.

El ejercicio de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa está regulado únicamente en el Código Orgánico de Tribunales, que dispone en su artículo 2º, que “*también corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención*”.

A *contrario sensu* de la definición de jurisdicción contenciosa, la jurisdicción voluntaria según la define Escriche será aquella que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas no admiten contradicción¹⁷. En esa misma línea, Romero establece que son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre las partes¹⁸.

Por último, Couture entiende por jurisdicción voluntaria aquella que, por oposición a jurisdicción contenciosa, dicese impropia de algunos procedimientos de carácter unilateral cumplidos ante los jueces, con el objeto de determinar auténticamente ciertas situaciones jurídicas o cumplir determinados requisitos impuestos por la ley, mediante

¹⁵ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 34.

¹⁶ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa, 1863), 1.114.

¹⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa, 1863), 1.114.

¹⁸ Alejandro Romero Seguel, *La competencia del órgano jurisdiccional* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009), 47.

declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros¹⁹.

c. El ejercicio de la jurisdicción especial.

Cabe establecer que la jurisdicción especial no está regulada actualmente en ningún texto legal o constitucional.

Casarino la define como la facultad que tienen los tribunales de justicia de intervenir en el conocimiento y fallo de todas aquellas causas o juicios que leyes especiales han entregado expresamente a su conocimiento²⁰.

Por su parte Escriche entiende como jurisdicción especial la que está limitada a ciertas especies de causas o a ciertas clases de personas con inhibición de la jurisdicción ordinaria o común. Tales son la jurisdicción eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio, la de minas, etc²¹.

d. El ejercicio de la jurisdicción conservadora.

Encuentra su fuente legal en el Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 3° dispone que “*los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código*”.

Se podría decir que entendemos por jurisdicción conservadora la facultad que tienen los tribunales de justicia de velar porque todos los poderes públicos actúen dentro de la órbita de sus atribuciones; y, en especial, de velar, porque las garantías individuales consagradas en la Constitución Política sean respetadas²², lo que en la práctica se relaciona con la facultad que

¹⁹ Juan Eduardo Couture, *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo* (Argentina: Ediciones Depalma, 1993), 371.

²⁰ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 35.

²¹ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa, 1863), 1.122.

²² Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica, 2006), 40.

tiene el Tribunal Constitucional de establecer que una determinada norma o aplicación de esta es inconstitucional, o sea, cada vez que resuelve recursos de inaplicabilidad e ilegalidad.

La jurisprudencia, a su vez, ha establecido que la jurisdicción conservadora es *aquella otorgada por la ley a los tribunales ordinarios de justicia con la finalidad de velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y prestar protección a las garantías individuales*²³.

La facultad conservadora se manifiesta en la práctica en las siguientes actuaciones:

1. Las medidas que adoptan los tribunales en resguardo y protección de las garantías individuales. La principal de estas medidas es el recurso de amparo.

2. La intervención en defensa de las personas: *Los pobres tienen derecho a la llamada asistencia judicial. Las C. de Apelaciones y los jueces letrados designan abogados, procuradores y receptores de pobres, cargos que son desempeñados en cargos mensuales*²⁴.

e. El ejercicio de la jurisdicción económica.

La fuente legal de la jurisdicción económica es el ya nombrado artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, ya que esta facultad emana directamente de ella²⁵.

Se puede definir a la jurisdicción económica, como la facultad que tienen los tribunales de decretar medidas tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia; y, en especial, la facultad que tienen la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones de decretar medidas de carácter general destinadas a este mismo y laudable fin²⁶. Dictan estas medidas, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, sin salirse de sus atribuciones, mediante auto acordados²⁷.

²³ Corte de Apelaciones de Copiapó, autos caratulados “Álvaro Varela Walker con Juez del Trabajo de Copiapó”, resolución de 05 de diciembre de 2011, N° de Rol 394-2011.

²⁴ Fernando Alessandri Rodríguez, *Derecho Procesal* (Chile: Editorial Universitaria S.A., 1948), 51.

²⁵ Artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales: “*los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código*”.

²⁶ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 42.

²⁷ Fernando Alessandri Rodríguez, *Derecho Procesal* (Chile: Editorial Universitaria S.A., 1948), 51.

f. El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

La fuente de esta jurisdicción emana tanto de la Constitución Política de la República como del Código Orgánico de Tribunales. La Constitución por una parte establece en su artículo 82 que: *“la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.*

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que único establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

El primer inciso destaca que la jurisdicción disciplinaria reside principalmente en la Corte Suprema, a quien se le ha entregado la superintendencia disciplinaria sobre todos los tribunales de menor jerarquía del país, a excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

En relación con el segundo inciso se puede observar que no solo existe un reconocimiento expreso de una jurisdicción disciplinaria, sino que también se establece una limitación a ella, ya que los tribunales superiores de justicia solo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos expresamente establecidos por la ley.

Por otra parte, la jurisdicción disciplinaria también está regulada en el Código Orgánico de Tribunales en el ya mencionado artículo 3º²⁸. Y su aplicación práctica se encuentra regulada en los artículos 535 y siguientes del mismo texto legal.

Podemos definir entonces a la jurisdicción disciplinaria como aquella facultad que tienen los tribunales de justicia de aplicar determinadas sanciones o de adoptar determinadas medidas, a fin de que los debates judiciales se desenvuelvan con la compostura debida, o los funcionarios judiciales cumplan con las normas legales que regulan su conducta ministerial²⁹.

²⁸ Artículo 3º del Código Orgánico de Tribunales: *“los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”.*

²⁹ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo I* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006), 41.

1.3. Formas de hacer efectiva la facultad disciplinaria.

Existen tres maneras en que los tribunales de justicia hacen efectiva su facultad disciplinaria. i) Mediante la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias de oficio o a petición de parte; ii) mediante la aplicación de medidas disciplinarias preventivas o represivas; y iii) mediante la aplicación de medidas disciplinarias que la ley le otorga a cada tribunal.

a. Mediante la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias de oficio o a petición de parte.

Los tribunales de justicia, mediante el uso de sus facultades disciplinarias, actúan de oficio cuando de propia iniciativa conocen de la falta o abuso y sancionan o aplican una de las medidas disciplinarias establecidas en la ley.

Actuarán a petición de parte, cuando a solicitud de un interesado éste le pida, en su condición de tribunal superior jerárquico la aplicación de una medida disciplinaria, porque estima que ha sido víctima de una falta o abuso grave por parte de un juez, ministro o un funcionario, ya sea al dictar resolución judicial o en el ejercicio de sus funciones.

b. Mediante la aplicación de medidas disciplinarias preventivas o represivas.

Se aplicarán medidas disciplinarias preventivas cuando el fin de la medida sea impedir anticipadamente que los deberes o prohibiciones impuestos por ley a los jueces o funcionarios de la administración de la justicia, sean transgredidos *-ex ante*³⁰-, serán represivos cuando se piden una vez ocurrida esta transgresión al deber o prohibición y, por ende, se busca con la medida aplicar sanciones *-ex post*³¹-.

c. Mediante la aplicación de medidas disciplinarias que la ley le otorga a cada tribunal.

Las medidas disciplinarias que pueden o deben ser aplicadas por los tribunales de justicia están expresamente regladas en el Código Orgánico de Tribunales.

La *Corte Suprema*, ejerce su facultad disciplinaria, ya que le corresponde ejercer la superintendencia correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la

³⁰ En latín significa “antes del suceso”.

³¹ En latín significa “después del suceso”.

nación³². La facultad disciplinaria de la Corte Suprema se aplicará, por tanto, a todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificados de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

En virtud de esta facultad la Corte Suprema puede:

- a) Siempre que tenga conocimiento de que algún juez o funcionario ha cometido un delito que no ha recibido castigo, podrá reconvenir al tribunal o autoridad que ha dejado impune dicha falta a fin de que se le aplique la corrección debida. (Artículo 540 C.O.T. inciso 2°).

- b) Amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando ejercieren de modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltaren a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio. (Artículo 540 C.O.T. inciso 3°).

- c) Tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1°. (Artículo 541 C.O.T. inciso 1°). Las cuales son, la facultad de mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando por la conducta ministerial de sus miembros y la de jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen; y la de sus respectivos fiscales judiciales, pudiendo corregirlos disciplinariamente mediante las sanciones de, amonestación privada, censura por escrito, pago de costas, multa de 1 a 15 días de sueldo o no superior a 5 U.T.M. o suspensión de funciones hasta por 4 meses³³.

³² Artículo 82° de la Constitución Política de la República (1980) y el artículo 540° del Código Orgánico de Tribunales.

³³ Artículo 537° del Código Orgánico de Tribunales: “Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:

1°) Amonestación privada;

2°) Censura por escrito;

3°) Pago de costas;

4°) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y;

5°) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo. Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito”.

- d) Siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, puede corregir por sí las faltas o abusos que cualquier funcionario o juez del orden judicial cometieren en el desempeño de sus funciones, usando las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones en los artículos 536³⁴ y 537. (Artículo 541 C.O.T. inciso 2°).
- e) Tanto la Corte Suprema como la Corte de Apelaciones para la represión y castigo de aquellas faltas que se cometieren ante sus mismos tribunales, podrán emplear las sanciones de amonestación privada, censura por escrito, multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y arresto que no exceda de 8 días³⁵. Estos tribunales tendrán, también, las facultades que el artículo 531³⁶ otorga a los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren. (Artículo 542 del C.O.T.).
- f) Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República. (Artículo 543 del C.O.T.).

³⁴ Artículo 536° del Código Orgánico de Tribunales: “*En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja*”.

³⁵ Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de media unidad tributaria mensual por cada día.

³⁶ Artículo 531° del Código Orgánico de Tribunales: “*Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren:*

1°) Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos;

2°) Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un registro electrónico privado que al efecto habrá en el juzgado;

3°) Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley;

4°) Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República;

5°) Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior. Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente según lo estimaren necesario”.

g) Y, por último, en virtud de la interposición de un recurso de queja en contra de determinados ministros de las Cortes de Apelaciones que al momento de pronunciarse sobre una determinada resolución judicial los hacen con ocasión de una falta o abuso grave, podrá acoger el recurso y aplicar las medidas disciplinarias correspondientes para poner pronto remedio a la falta o abuso grave ocasionado. Sin perjuicio que podrá también enmendar, revocar o modificar la resolución judicial dictada con ocasión de la falta o abuso grave. (Artículo 545 del C.O.T.).

Las *Cortes de Apelaciones* ejercen sus facultades disciplinarias respecto de las siguientes instituciones o personas: los mismos Ministros de la Corte respectiva y todos aquellos jueces de letras dentro del territorio de su respectiva jurisdicción (artículo 535 inciso primero del C.O.T.); los jueces especiales de menores (artículo 535 inciso segundo del C.O.T.); los jueces de letras del trabajo (artículo 384 inciso final del Código del Trabajo), los fiscales judiciales, relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados subalternos, se entiende de su respectiva jurisdicción (artículo 539 del C.O.T.); las personas que cometen abusos o faltas en la sala de su despacho (artículo 542 del C.O.T.), y por último aquellos litigantes, que cometieran faltas de respeto en la presentación de escritos (artículo 542 del C.O.T.).

Las facultades disciplinarias otorgadas por ley a las Cortes de Apelaciones son las siguientes:

- a) Mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando por la conducta ministerial de sus miembros y jueces subalternos (Artículo 535 inciso 1° del C.O.T.). La misma facultad tendrá respecto a los Juzgados Especiales de Menores (Artículo 535 inciso 2° del C.O.T.).
- b) Despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja. (Artículo 536 del C.O.T.).

Estas faltas o abusos podrán ser corregidas por: 1º) Amonestación privada; 2º) Censura por escrito; 3º) Pago de costas; 4º) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y; 5º) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. No obstante, durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo, siempre y cuando las faltas o abusos no califiquen de crimen o simple delito. (Artículo 537 del C.O.T.). Dichas sanciones pueden establecerse de oficio por la Corte de Apelaciones respectiva.

El artículo 535 del C.O.T. dispone que se aplicarán también estas sanciones cuando las faltas o abusos sean cometidas por ministros de las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de sus funciones.

- c) Vigilarán la conducta funcionaria de los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y podrán corregirlos disciplinariamente con las sanciones ya mencionadas del artículo 537. (Artículo 539 inciso primero del C.O.T.).
- d) Tienen bajo su vigilancia la conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría pudiendo imponer a dichos funcionarios, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, además de la suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios. (Artículo 539 inciso segundo del C.O.T.).
- e) Conocer de los recursos de queja en contra de los jueces de letras, que al momento de dictar una determinada resolución judicial los hacen con falta o abuso grave. En este caso pueden aplicar las medidas disciplinarias correspondientes para poner pronto remedio a la falta o abuso grave ocasionado, y podrá también enmendar, revocar o modificar la resolución judicial dictada con ocasión de la falta o abuso grave. (Artículo 545 del C.O.T.).

Finalmente, los *juzgados de letras* ejercen las facultades disciplinarias respecto a todas aquellas personas que cometan abusos o faltas en la sala de sus despachos (artículo 530 del C.O.T.); todos aquellos litigantes que cometan faltas de respeto en los escritos que presenten (531 del C.O.T.); y por último, todas las personas que se hallan sujetos a su autoridad, en

particular, los empleados de secretaría y los auxiliares que de ellos dependan (art. 532 del C.O.T.).

Las facultades disciplinarias otorgadas por ley son las siguientes:

- a) Están autorizados, en el ejercicio de sus funciones, para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho con amonestación verbal, multa que no exceda de 4 U.T.M., y arresto que no exceda de 4 días. Cabe establecer que estas sanciones deben decretarse en el orden expresado y sólo se podrá hacer uso del último en caso de que los primeros sean ineficaces o ineficientes. (Artículo 530 del C.O.T.).
- b) Podrán reprender o castigar las faltas de respeto que se cometieren en los escritos mediante las siguientes sanciones: 1) Mandar a devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras que contienen faltas de respeto; 2) Hacer tarjar por el secretario estas mismas palabras y dejar copia de ellos en un registro electrónico privado que habrán en el juzgado; 3) Exigir la firma del abogado cuando el escrito no esté patrocinado por un abogado; 4) Podrán hacer apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito con una multa que no exceda las 5 U.T.M. o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda un mes y; 5) Imponer a la parte las penas expresadas en el número anterior. (Artículo 531 del C.O.T.).

A diferencia del artículo anterior, los jueces de letras podrán aplicar cualquiera de estas sanciones, o incluso aplicar más de ellas de manera simultánea.

- c) Deberán vigilar la conducta ministerial de todas las personas que ejercen administración de justicia y que se hallen sujetas a su autoridad. Estas faltas podrán ser corregidas por los jueces de letras con algunas de las siguientes medidas: amonestación privada, censura por escrito, multa de 1 a 15 días de sueldo o una cantidad que no exceda de 8,5 U.T.M. y suspensión de sus funciones hasta por 1 mes, gozando del 50% de su sueldo. (Artículo 532 inciso segundo del C.O.T.).

- d) Las faltas o abusos de los notarios éstos se castigarán por los jueces de letras de manera subsidiaria a la Corte de Apelación respectiva, quienes podrán delegar estas atribuciones en los jueces de letras cuando la notaría no se halle en el mismo lugar del asiento de la corte. (Artículo 532 inciso cuarto del C.O.T.).
- e) En los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, las facultades disciplinarias sobre los subadministradores, jefes de unidades y personal serán ejercidas por el administrador del tribunal. Y si el administrador del tribunal cometiere faltas o abusos, podrá ser removido. (Artículo 532 inciso final del C.O.T.).
- f) Por último, los jueces de letras podrán dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva si notare faltas o abusos en el desempeño de funciones de los defensores públicos. La Corte, si lo estimare conveniente, corregirá dichas faltas o abusos de la manera y por los medios que señalan los artículos 536 y 537. (Artículo 533 del C.O.T.).

Los tribunales de justicia ejercen sus facultades disciplinarias a través de: la queja, el recurso de queja y las facultades inspectivas. La queja y el recurso de queja se analizarán en detalle más adelante y por su parte las facultades inspectivas son aquellas facultades de los tribunales superiores de justicia en el ejercicio de sus facultades para practicar visitas a los tribunales inferiores y a los oficios subalternos (notario, procurador, secretario) para aplicar las medidas disciplinarias de amonestación, censura por escrito, suspensión, etc³⁷.

1.4. La queja.

El Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de 1972 define a las quejas como *aquellas que se refieren a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes y no se*

³⁷ Fernando Alessandri Rodríguez, *Derecho Procesal* (Chile: Editorial Universitaria S.A., 1948), 50 – 51.

*funden en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada*³⁸.

Siguiendo esta misma línea, la doctrina la define como la que tiene por objeto obtener la corrección disciplinaria de la conducta ministerial o de las actuaciones funcionarias de los jueces y además funcionarios, cuando estas no se funden en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada³⁹.

La principal diferencia con el recurso de queja, radica en que la queja tratará de aquellas conductas ministeriales o demás funcionarios en las que se haya incurrido en abuso o falta grave en el ejercicio de sus funciones, y en cambio, en el recurso de queja debe haber esencialmente una falta o abuso grave en el pronunciamiento de una determinada resolución judicial.

Cabe preguntarse, ¿cómo se puede incurrir en falta o abuso en el ejercicio de las funciones? Por ejemplo, cuando existe un ejercicio abusivo de las facultades discrecionales que tienen las Cortes de Apelaciones (sancionable con amonestación por el artículo 540 C.O.T.), o cuando los jueces subalternos no cumplen con todos los deberes que las leyes les imponen.

También podría considerarse que se incurre en causal de queja cuando un magistrado u otro funcionario público hace mal uso de su autoridad o de sus facultades por ignorancia o por malicia⁴⁰. Por lo anterior, el sujeto activo de este delito es quien comete actos arbitrarios o injustos con ocasión de sus funciones o extendiéndose en el ejercicio de ellas⁴¹.

1.5. El recurso de queja.

El recurso de queja ha sido definido como *el acto jurídico procesal de parte que se ejerce directamente ante el Tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con falta o abuso grave, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante una enmienda,*

³⁸ Auto Acordado de la Corte Suprema del año 1972, N°14.

³⁹ Alberto Chaigneau del Campo, *Tramitaciones en las Cortes de Apelaciones* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012), 315.

⁴⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa y Bouret, 1863), 38.

⁴¹ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Argentina: Editorial Heliasta, 2006), 5.

*revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese Tribunal respecto del juez o jueces recurridos*⁴².

Como ya se mencionó en el título anterior, el recurso de queja se interpone respecto a una falta o abuso grave con ocasión del pronunciamiento de parte de un ministro o un juez de una resolución judicial. Distinción que permite hablar de un recurso de queja propiamente tal.

El recurso de queja, por tanto, es un instrumento especialísimo contemplado en la ley, que tiene como exclusivo fin corregir las faltas o abusos graves, cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones jurisdiccionales y que se utiliza como una manera de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria que por tal razón le asiste⁴³.

Las características principales de este recurso son las siguientes:

- a) Más que definirlo como un recurso corresponde hablar de acción, ya que su fin primordial no es obtener la invalidación, enmienda o modificación de una resolución judicial, sino que se apliquen medidas disciplinarias a los jueces que la dictaron. Pese a ello, como se verá en el capítulo tercero de este trabajo, esta acción jurisdiccional en realidad se interpone la mayoría de las veces con el único deseo que la resolución sea modificada o invalidada, por lo que, en teoría debiera ser denominado acción de queja, es en la práctica utilizado como un recurso de queja.
- b) Es un recurso extraordinario, ya que sólo procede en aquellos casos que establece la ley, o sea, solo en aquellos casos en que el juez o jueces conocen una resolución con falta o abuso grave.
- c) Tiene una finalidad especial que no puede ser remediada por otro recurso, ya que la falta o abuso grave no puede ser sancionada ni remediada por ningún recurso.

⁴² Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales* (Chile: Editorial jurídica de Chile, 2012), 389.

⁴³ Raúl Tavolari Oliveros, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen* (Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1996), 10.

- d) Se interpone directamente ante el tribunal superior jerárquico de aquel que supuestamente dictó la resolución con falta o abuso grave.
- e) No se interpone contra una resolución en particular, sino respecto a el juez o jueces que resolvieron con falta o abuso grave. Esto sin perjuicio de que la resolución pueda ser enmendada o dejada sin efecto a causa de esta falta o abuso grave. Es por lo anterior, que en estos tipos de recursos el recurrido siempre va a ser un tribunal o un juez y no la contraparte del juicio de primera instancia.
- f) No constituye instancia. Lo que se explica porque no es interpuesto para la revisión de las cuestiones de hecho y derecho sino se analiza si el juez o jueces recurridos incurrieron o no en abuso o falta grave. Sin embargo, como se verá más adelante este postulado es cuestionable, ya que muchas veces el recurso de queja se interpone con la única finalidad de enmendar o dejar sin efecto una resolución a beneficio del recurrente, y en ese sentido al modificar la resolución, y analizar los antecedentes de hecho y de derecho se estaría constituyendo instancia.
- g) Por regla general, el recurso de queja se concede con el solo efecto devolutivo. Sin embargo, si se pide y concede una orden de no innovar y ésta actuará en ambos efectos.
- h) El tribunal superior tiene amplias facultades para actuar, ya que puede hacer uso de todos los medios disponibles para remediar el mal que motiva la queja. Puede, por ejemplo, revocar, enmendar o invalidar una resolución que se generó mediante una falta o abuso grave del juez o jueces que la dictaron.

1.6. Historia de la ley del recurso de queja.

El primer texto constitucional que consigna a la Corte Suprema como la tutelar de la facultad disciplinaria es la Constitución de 1823, en donde se establece que *“tiene la Corte Suprema, la superintendencia directiva, correccional, económica y moral ministerial, sobre los tribunales y juzgados de la nación. Tiene también la de la política criminal, conforme al*

reglamento que se formará sobre estas atribuciones⁴⁴, artículo que permanece en términos similares en el ya citado artículo 82 inciso primero de la Constitución Política de 1980.

Posteriormente, el artículo 149 de la misma Carta Fundamental establece que “*en consecuencia del artículo anterior conoce en única instancia: 1.o De las vejaciones, dilaciones y otros crímenes y perjuicios causados por los jueces de apelaciones en la secuela de los juicios, procediendo sumariamente, sin alterar lo juzgado, y para sólo declarar la responsabilidad personal del juez y después de concluido el proceso⁴⁵*”.

Por lo tanto, de la lectura de estos dos artículos se puede observar que la Corte Suprema podía solamente sancionar disciplinariamente y no modificar, enmendar o revocar resoluciones judiciales pronunciadas a propósito de una falta o abuso grave. Se concluye, por tanto, que el recurso de queja cumplía realmente con su finalidad, que es corregir las faltas disciplinarias del juez o jueces cometen con ocasión de una falta o abuso grave.

Posteriormente, en la Constitución Política de 1828, se estableció a propósito que, “*son atribuciones de la Corte Suprema: 10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación⁴⁶*”. No realizándose cambios respecto a la facultad disciplinaria de la Corte Suprema, sin embargo, curiosamente se suprimió el artículo que prohibía alterar lo juzgado a propósito del recurso de queja.

Con notable desmedro de la consideración social y política de la actividad jurisdiccional, la Carta de 1833 no formula referencia alguna a la Corte Suprema⁴⁷. No obstante, esta Carta Fundamental declaró, en el mismo sentido que hoy establece el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales que “*la facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o*

⁴⁴ Artículo 148° de la Constitución Política de la República (1823).

⁴⁵ Artículo 149° de la Constitución Política de la República (1823).

⁴⁶ Artículo 96° de la Constitución Política de la República (1828).

⁴⁷ Raúl Tavolari Oliveros, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen* (Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1996), 3.

*hacer revivir procesos fenecidos*⁴⁸. A su vez el artículo 113 de esta misma Carta declara que “*habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional i económica sobre todos los Tribunales i juzgados de la Nación, con arreglo a la lei que determine su organización i atribuciones*⁴⁹”.

En el año 1875 se dicta la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y en su artículo 108 se declara lo siguiente:

“Corresponde á la Corte Suprema, en virtud del art. 113 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez ó funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección ó el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal ó autoridad que haya dejado impune el delito á fin de que le aplique el castigo ó corrección debida.

*Pueda así mismo amonestar á las Cortes de Apelaciones ó censurar su conducta, cuando algunos de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, ó cuando faltare á cualquiera de los deberes anexos á su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal ó ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere*⁵⁰.

Nació el recurso de queja mediante una interpretación jurisprudencial que hicieron los tribunales superiores de los preceptos de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 que instituyeron la queja como medio de corregir y sancionar las faltas o abusos en que hubieren podido incurrir los jueces en el ejercicio de su ministerio [...]⁵¹”. Esta

⁴⁸ Artículo 108° de la Constitución Política de la República (1833).

⁴⁹ Artículo 113° de la Constitución Política de la República (1833).

⁵⁰ Artículo 108° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875.

⁵¹ Raúl Tavolari Oliveros, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen* (Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1996), 3.

ley se modificó en los años 1927 y 1933, no habiendo modificado cosa alguna respecto al recurso de queja.

Con la modificación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales en 1943 se dictó la ley 3.390 y *con su importante conjunto de modificaciones e innovaciones, se ocupará específicamente y por primera vez en el ámbito legal, del instituto al que llamará, siguiendo lo que era, para entonces una práctica forense y ordinaria, el “recurso de queja”⁵²*.

De gran importancia fue la dictación en el año 1972 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, ya que tal como su nombre lo anticipa, estableció de manera exhaustiva y sistematizó toda lo referente a la tramitación de este recurso.

Con la dictación de la ley 19.374 se realizó una nueva sistematización de la tramitación del recurso de queja y además se limitó su interposición. El problema fue, que esta ley al tratar la mayoría de los temas regulados en el auto acordado, surgió la duda en la doctrina si la ley derogaba tácitamente todo lo concerniente a ella o solo una parte. No obstante, la doctrina es actualmente unánime en establecer que prima la ley por sobre el Auto Acordado, sin embargo, para aquellos temas que no estén contemplados en la ley, pero si en el Auto Acordado, será procedente aquello establecido por éste último.

La ley 19.374 modificó el Código Orgánico de Tribunales, teniendo como principal propósito el ampliar el ámbito de aplicación del recurso de casación y, por otro lado, disminuir el ámbito del recurso de queja. En la práctica, para ampliar o disminuir la interposición de uno y otro recurso se estableció una disminución en los requisitos formales del recurso de casación y un aumento en los del recurso de queja. Todo ello con el fin de que el recurso de queja no se utilizara de manera distorsionada como una tercera instancia y de esta manera descongestionar la cantidad de estos recursos en las Cortes.

⁵² Raúl Tavorari Oliveros, *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen* (Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1996), 4.

Actualmente, el recurso de queja está regulado en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y por el Auto Acordado de 1972 sobre tramitación y fallo de los recursos de queja de la Corte Suprema.

Hoy se mantiene la crítica que se hacía al momento de dictarse la ley 19.374, ya que el aumento de requisitos formales para la admisibilidad del recurso de queja no arregló nada en lo sustantivo, puesto que el recurso de queja se sigue utilizando como una tercera instancia, y sigue aumentando la carga de trabajo de los tribunales superiores de justicia.

1.7. Concepto de falta o abuso grave.

No existe una definición de falta o abuso grave en la legislación, tampoco una norma que indique los criterios para definirlo o sus características.. Lo que resulta lamentable, ya que la falta o abuso grave es el requisito de existencia del recurso de queja, y sin esta definición nos encontramos no solo con un concepto vago e inexistente, sino que este recurso podría no cumplir con el fin por el cual ha sido creado, por lo que podría incluso usarse desnaturalizadamente para efectos de ser utilizado como una tercera instancia.

Concepto de falta. Proviene del latín *fallita* y significa, según la Real Academia Española, la carencia o privación de algo.

Define Escriche, que la falta *es el defecto en el obrar contra la obligación de cada uno; la acción u omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia; o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa*⁵³.

Por su parte, Cabanellas establece que falta es *toda aquella infracción de naturaleza penal o administrativa que por su escasa trascendencia se sanciona levemente*⁵⁴. Sin embargo, el autor se refiere aquí a aquellas sanciones penales y administrativas que no se castigan con penas privativas de libertad o sanciones mayores, sino con sanciones leves como amonestaciones o multas de baja cantidad. No obstante, cuando define falta disciplinaria la establece como aquella persona con conducta contravencional, constituida por el incumplimiento de los deberes, la

⁵³ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa y Bouret, 1863), 673.

⁵⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Argentina: Editorial Heliasta, 2006), 87.

violación de las prohibiciones o el abuso de los derechos que la Constitución y la ley señalan a las personas que desempeñan cargos públicos⁵⁵.

En virtud de estas dos definiciones, se podría concluir que existe una falta toda vez que un ministro o juez, al momento de pronunciarse sobre una determinada resolución judicial, transgreda mediante una acción u omisión cualquiera de las obligaciones que la ley le impone, ya sea voluntaria o involuntariamente.

Por el contrario, Mosquera y Maturana definen a la falta como *la infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento a la cual se señala una sanción leve*⁵⁶. Me parece que no debiese importar si la infracción o contravención a la ley es voluntaria o involuntaria ya que, en consonancia con el Código Civil, la ley se entiende conocida por todos⁵⁷. Más aún cuando es el juez quien mejor conoce la ley de acuerdo a su profesión. Aceptar el postulado anterior podría llevar al absurdo de pretender que el juez puede realizar una infracción involuntaria a la ley, o sea, a reconocer que en algunos casos puede desconocerla.

Concepto de abuso. Proviene del latín *abŭsus*, que según la Real Academia Española, es la acción y efecto de abusar. Que significa a su vez, hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien. Esta definición etimológica es similar a la concepción de abuso de Couture, pero él lo establece como *el uso excesivo, injusto o indebido en la realización de un acto*⁵⁸ y Maturana lo concibe como una facultad⁵⁹.

Escriche entiende el abuso como *el mal uso que uno hace de una cosa suya o ajena que tiene en su poder, o el uso que uno hace de alguna cosa empleándola en un fin u objeto diferente*

⁵⁵ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Argentina: Editorial Heliasta, 2006), 88.

⁵⁶ Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales* (Chile: Editorial jurídica de Chile, 2017), 441.

⁵⁷ Artículo 7 del Código Civil: “La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria”.

⁵⁸ Juan Eduardo Couture, *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo* (Argentina: Ediciones Depalma, 1993), 61.

⁵⁹ Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales* (Chile: Editorial jurídica de Chile, 2017), 441.

*de aquel a que por su naturaleza está destinada*⁶⁰. Por su parte Cabanellas lo define como el *hecho jurídico de usar un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación, así como también de una cosa, todo acto que salga fuera de los límites impuestos por la razón, por la equidad, por la justicia o por las leyes*⁶¹.

Por lo tanto, podría definirse abuso como el uso excesivo, injusto o indebido de una cosa, facultad o realización de un acto, empleándolo con un fin diferente a aquel que por naturaleza está destinado, o utilizada con fines que salgan de los límites impuestos por la razón, la equidad, la justicia o las leyes.

Si se observan las diferentes definiciones etimológicas y doctrinarias de ambos conceptos, aún se mantiene la inevitable conclusión, de que el concepto de falta o abuso grave sigue siendo demasiado vago y amplio para ser aplicado en concreto a una determinada resolución en un recurso de queja.

El estudio realizado en este título aún deja múltiples interrogantes, como, por ejemplo, ¿serán todas infracciones a la ley sancionables disciplinariamente? ¿cuándo éstas son graves? ¿todo uso indebido de una facultad será abuso grave? ¿son efectivamente estas consideraciones las mismas que utiliza la Corte Suprema para establecer que existe falta o abuso grave?

Con el objeto de determinar que se ha entendido por nuestra jurisprudencia como falta o abuso grave y responder a estas interrogantes, se analizará la jurisprudencia relevante del año 2017 sobre recursos de queja dictada por la Corte Suprema.

⁶⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Francia: Editorial Librería de Rosa y Bouret, 1863), 38.

⁶¹ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (Argentina: Editorial Heliasta, 2006), 5.

CAPÍTULO 2

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA FALTA O ABUSO GRAVE

Para la redacción de este capítulo se analizó exhaustivamente la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2017, en particular un total de 191 sentencias sobre recursos de queja, con el fin de analizar los criterios jurisprudenciales de la falta o abuso grave.

Al finalizar el respectivo análisis se llegó a la conclusión de que la Corte Suprema utilizó durante ese periodo de tiempo seis criterios para determinar en qué casos los ministros de la Corte de Apelaciones o árbitros arbitradores incurrieron en falta o abuso grave.

Estos criterios son los siguientes: 1. Errónea interpretación de la ley; 2. Contravención el texto expreso de la ley o la constitución; 3. Errónea valoración de la prueba; 4. Errónea fundamentación de la sentencia; 5. Cuando los jueces excedieron en su competencia y, por último, 6. Cuando los jueces realizaron todas aquellas conductas que la ley reprueba y reprime.

Previo a analizar individualmente cada uno de estos puntos es necesario tener en cuenta que la mayoría de ellos no son utilizados por la Corte Suprema de manera individual, sino que al referirse a la falta o abuso grave generalmente el tribunal hizo referencia a dos o más criterios para decir si en el caso particular existió o no falta o abuso grave.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la Corte utilizó cada uno de estos criterios ya sea para determinar que en el caso concreto hubo o no falta o abuso grave. En este mismo sentido y para efectos analíticos cada criterio se diferenció en dos categorías, primero en aquellos, casos en que se utilizaron estos argumentos para acoger un recurso de queja y, por otro lado, en aquellos casos que se usaron para rechazarlos.

1. Errónea interpretación de la ley.

A. Casos en que la Corte Suprema ha determinado que existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones incurren en una errónea interpretación a la ley.

La Corte ha establecido que se incurre en una errónea interpretación a la ley cuando ella se realiza contra el sentido común o se utiliza para dar un trato discriminatorio a las personas,

proscribiendo aquella interpretación en contra de los presupuestos constitucionales. En este sentido se ha fallado lo siguiente:

“Contraviene los paradigmas del sentido común al tolerar la invocación en favor de una de las partes -en este caso la OIM- de determinado entendimiento de una regla de manera totalmente incompatible con sus presupuestos constituyentes, que, obviamente, habrían de tener primacía por sobre esa inteligencia.

Los jueces recurridos no sólo han dado al consabido artículo 3 del Acuerdo en comento una significación que prescinde de los lineamientos exegéticos primarios que recoge el Párrafo 4° del Título Preliminar del Código Civil, sino una que, además, contraviene lo más caro a la OIM, al negar a una ciudadana española con residencia en Chile y que se desempeña laboralmente en esa Organización Internacional, derechos cuyo reconocimiento, en cambio, se ocupa de favorecer y promover para cada migrante, en razón de la dignidad y respeto que fluye de su sola condición de “persona humana”. No resulta desde ningún punto de vista concebible un tal desacierto, que genera la inaceptable consecuencia que, en el terreno de estos análisis, a S.L.U. se le otorgue un tratamiento y consideración discriminatorios, analogada que sea a sus pares⁶²”.

La Corte también ha establecido que se incurre en falta o abuso grave en aquellos casos en que la interpretación realizada por los jueces recurridos aparece despojada de toda razonabilidad y justificación. Resolviendo al efecto:

“Toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental⁶³”.

⁶² Corte Suprema, autos caratulados “Sonia Lahoz Ubach de Santiago”, resolución de 14 de diciembre de 2017, N° de Rol 18.264-2017.

⁶³ Corte Suprema, autos caratulados “Mirella Carvacho contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt”, resolución de 28 de marzo de 2017, N° de Rol 5.996-2017.

Finalmente, la Corte declaró que existe una errónea interpretación a la ley cuando en la sentencia que motivó el recurso se manifiesta un razonamiento abusivo. En este sentido ha declarado:

“El proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de los jueces, a menos que en dicho proceso se advierta de forma manifiesta un razonamiento abusivo o que atente contra las reglas del buen uso de la razón en la construcción de los argumentos interpretativos”⁶⁴.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para acoger recursos de queja, estableciendo que existe una errónea interpretación de la ley, cuando los tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales interpretan la ley en contra del sentido común o el buen uso de la razón, mediante un razonamiento abusivo o que aquella interpretación se utiliza para fijar tratos discriminatorios o que atenten contra alguno de los presupuestos constitucionales. Así lo ha dicho también la doctrina, al declarar que *“el arte de la interpretación jurídica, que recibe el nombre de hermenéutica legal, se efectúa no arbitrariamente, según el capricho o sentimiento del intérprete, sino obedeciendo a ciertos principios o líneas directivas”*⁶⁵.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para acoger un recurso de queja o motivar un voto en contra en aquellos recursos que son rechazados, para determinar que existe falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

B. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que no existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una correcta interpretación a la ley.*

La Corte ha establecido que se interpreta correctamente cuando los tribunales en uso de sus facultades interpretativas establecen una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica. En este sentido se ha fallado lo siguiente:

⁶⁴ Corte Suprema, autos caratulados “Sindicato de Trabajadores N° 1 Inversiones Aspen S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt”, resolución de 08 de noviembre de 2017, N° de Rol 38.600-2017.

⁶⁵ Arturo Alessandri, *Tratado de derecho civil. Partes Preliminar y General*, Tomo I (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 172.

“Se trata de un asunto que puede admitir interpretaciones diversas en torno a las disposiciones legales aplicadas y en el cual los antecedentes invocados por las partes en el curso del proceso, cuya valoración queda entregada soberanamente por los jueces de fondo, sin que la presente vía pueda constituirse en una suerte de tercera instancia para conocer nuevamente el hecho y el derecho, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer⁶⁶”.

La Corte Suprema también lo aplicó en materia penal respecto a los elementos que configuran el tipo penal. Resolviendo al efecto:

“La decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una diferencia en la interpretación de los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 110 de la Ley N° 18.092 requeridos para configurar la conducta ahí sancionada, divergencia que, no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite acoger un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, por su entidad contempla la aplicación de medidas disciplinarias⁶⁷”.

Por último, la Corte ha establecido que no constituye una errada interpretación a la ley cuando existe una mera discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en su labor interpretativa. En este sentido ha declarado que:

“Para que proceda el recurso de queja es menester que los jueces hayan dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarles una sanción disciplinaria que debería imponerse si se le acoge.

⁶⁶ Corte Suprema, autos caratulados “Importadora y Exportadora HJ Ltda. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de la Serena”, resolución de 07 de marzo de 2017, N° de Rol 101.789-2016.

⁶⁷ Corte Suprema, autos caratulados “Multiaceros S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 16 de enero de 2017, N° de Rol 76.247-2016.

*Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional*⁶⁸”.

Para sintetizar, se ha utilizado este criterio para rechazar recursos de queja, estableciendo que no existe una errónea interpretación de la ley, cuando un tribunal tome una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica o cuando existe una mera discrepancia jurídica entre las partes. Lo anterior debido a que se trata de un ejercicio legítimo y un derecho privativo que la ley confiere a los jueces con el fin de que interpreten adecuadamente los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deban conocer.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para rechazar un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que no existe en la especie una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

2. Contravención el texto expreso de la ley o la constitución.

A. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones contravienen a la ley o la constitución.*

La Corte ha establecido que los jueces recurridos han contravenido la ley cuando lo decidido no se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente. En este sentido se ha fallado lo siguiente:

*“Lo decidido por los sentenciadores recurridos en esta materia no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, lo que torna en ilegal la resolución en examen, razón por la cual los magistrados que la dictaron han incurrido en la falta o abuso grave que se denuncia, debiendo ello haberse enmendado en este recurso*⁶⁹”.

⁶⁸ Corte Suprema, autos caratulados “Patagonia Shipping Transporte Marítimo Limitada contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso”, resolución de 08 de marzo de 2017, N° de Rol 95.053-2016.

⁶⁹ Votos en contra de la ministra María Eugenia Sandoval y el ministro Carlos Aránguiz. Corte Suprema, autos caratulados “Servicio de Impuestos Internos contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 24 de abril de 2017, N° de Rol 203-2017.

En este mismo sentido, la Corte ha sido consistente en establecer que también debe acogerse un recurso de queja en los casos en que las conductas afectan las normas procesales que regulan la materia. A modo de ilustración el siguiente fallo:

“Estos disidentes estiman que los jueces del tribunal de alzada, al disponer ilegalmente el sobreseimiento definitivo en favor del imputado Senador Walker, han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que tal conducta ha afectado las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario”⁷⁰.

Por último, un recurso de queja también será acogido cuando se contraviene el texto expreso de la Constitución Política de la República. Resolviendo al efecto:

“Que tal error de hecho configura sin duda una falta grave, desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías. Tal basamento, que la doctrina denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho y se encuentra garantizado por el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, en especial el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo, todo lo anterior en plena armonía con el principio de integración que recoge el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales”⁷¹.

⁷⁰ Votos en contra de los ministros Milton Juica y Jorge Dahm. Corte Suprema, autos caratulados “Sindicato de Trabajadores independientes Recolectores de Orilla y Otros Contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique”, resolución de 28 de marzo de 2017, N° de Rol 2.996-2017.

⁷¹ Corte Suprema, autos caratulados “Luis Roberto Molina contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 12 de diciembre de 2017, N° de Rol 41.907-2017.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para acoger recursos de queja, estableciendo que existe una contravención a la ley o la Constitución, cuando los jueces contravienen el texto expreso de la ley, cuando lo decidido por los sentenciadores no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula la materia, cuando tal conducta afecta las normas procesales que regulan la materia, cuando lo decidido afecta alguna de las garantías constitucionales, o cuando al momento de dictar la sentencia los jueces no cumplen con las obligaciones que constitucionalmente se les imponen.

Esto tiene directa relación con el principio de legalidad o de imperio de la ley, que impone a todos los órganos del Estado, por ende, también a los jueces, el deber de actuar dentro del ordenamiento jurídico y en el ámbito de sus funciones y atribuciones⁷².

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para acoger un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que existe en la sentencia que motiva el recurso de queja una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

B. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que no existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones no contravienen a la ley o la constitución.*

La Corte ha declarado que no existe falta o abuso grave en aquellos casos que los jueces cumplen estrictamente lo contemplado en la normativa vigente. En este sentido ha declarado que:

“Es posible concluir que los sentenciadores no incurrieron en las faltas o abusos que se denuncian, toda vez que se han limitado a dar estricto y cabal cumplimiento a la normativa aplicable en la especie⁷³”. “Del mérito de los antecedentes se desprende que los jueces recurridos no han incurrido en faltas o abusos graves en la resolución impugnada, al aplicar correctamente las normas que la recurrente estima conculcadas⁷⁴”.

⁷² Raúl Núñez Ojeda y Álvaro Pérez Ragone, *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General* (Chile: Thompson Reuters, 2013), 87.

⁷³ Corte Suprema, autos caratulados “General Director de Carabineros de Chile contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 12 de julio de 2017, N° de Rol 46-2017.

⁷⁴ Corte Suprema, autos caratulados “Inversiones Mendoza S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 07 de septiembre de 2017, N° de Rol 35.704-2017 y en los autos caratulados “Albasini

Por último, no existe una contravención a la ley, cuando el juez efectúa en la sentencia un razonamiento aplicando correctamente la normativa aplicable al caso concreto. En este sentido ha fallado:

“Debe tenerse en consideración que los jueces deben aplicar las normas que el ordenamiento jurídico contempla para resolver la controversia y razonar conforme a ellas, sin que puedan soslayar su existencia haciendo estéril o incoherente un pronunciamiento que debe conformarse y adecuarse a las normas específicas que regulan el caso concreto⁷⁵”.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio, para rechazar recursos de queja, estableciendo que no existe una contravención a la ley cuando los jueces dan estricto y cabal cumplimiento a la normativa aplicable y realizan un razonamiento argumentativo en base a ellas.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para rechazar un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que no existe una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

3. Errónea valoración de la prueba.

A. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una errónea valoración de la prueba.*

Primeramente, cabe establecer que ante el juez no bastará las meras afirmaciones sin tener un respaldo probatorio, las aseveraciones sin mayor fundamentación no cuentan y son irrelevantes. La Corte y la doctrina han afirmado que es necesario probar, es decir, demostrar la realidad del hecho que se sostiene⁷⁶. En esta misma línea la Corte ha fallado lo siguiente:

Hermanos Limitada contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó”, resolución de 23 de mayo de 2017, N° de Rol 14.643-2017.

⁷⁵ Corte Suprema, autos caratulados “Empresa Eléctrica PCS SpA contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 20 de noviembre de 2017, N° de Rol 7.817-2015.

⁷⁶ Arturo Alessandri, *Tratado de derecho civil. Partes Preliminar y General*, Tomo I (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998), 409.

“Los magistrados de alzada han incurrido en falta al revocar la decisión de primer grado, dado que en los términos que se planteó la contienda y las infracciones imputadas, no podían resolver como lo han hecho, al decidir sobre la base de meras afirmaciones sin respaldo probatorio, de manera que procede enmendar por esta vía la falta o abuso, lo que conduce a esta corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han fijado una certeza que no se condice con los hechos que emanan del proceso de estudio”⁷⁷.

De la misma manera, en aquellos casos en que los jueces resuelven sobre la base de pruebas oficiosamente incorporadas a la litis, la Corte ha resuelto:

“Quien fue del parecer de acoger el recurso, porque, en su concepto, el tribunal de alzada alteró la decisión de primer grado sobre la base de pruebas oficiosamente incorporadas a la litis, lo que le estaba vedado, atendida la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento. En efecto, tal como los recurridos consignan en su sentencia, a pesar de haber constatado la anomalía procesal de acumulación de autos en contravención a la ley, apreciaron y valoraron en perjuicio de la quejosa las pruebas incorporadas en un juicio diverso, Rol N° 190.316, sobre daños en volcamiento. Tales probanzas, ajenas al proceso, no fueron rendidas por la parte a quien incumbía probar y en base a ellas alcanzaron su convicción, que los condujo a revocar el fallo de primer grado, que rechazaba la denuncia y querrela interpuestas”⁷⁸.

Por último, existirá una errónea valoración de la prueba en aquellos casos en que los jueces resuelven una contienda fijando una certeza que se aparta notoriamente con los hechos del proceso. La Corte declaró que:

“Es dable concluir que los magistrados de alzada han incurrido en falta o abuso grave al modificar de dicho modo la decisión de primer grado, dado que, en los términos que se planteó la contienda, no podían resolver como lo han hecho, incurriendo en falsa aplicación del artículo 2330 del Código Civil, excediendo las alegaciones de las partes, de manera que procede

⁷⁷ Corte Suprema, autos caratulados “María Isabel Moreno contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción”, resolución de 18 de enero de 2017, N° de Rol 65.440-2016.

⁷⁸ Voto en contra del ministro Milton Juica. Corte Suprema, autos caratulados “Rutas del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua”, resolución de 24 de octubre de 2017, N° de Rol 15.395-2017.

enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han fijado una certeza que se aparta notoriamente con los hechos que emanan del proceso en estudio⁷⁹”.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio, para acoger recursos de queja, estableciendo que existe una errónea valoración de la prueba cuando los jueces al decidir sobre un determinado asunto, lo hacen valorando de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas, decidiendo, por ejemplo, en base de meras afirmaciones sin respaldo probatorio o sobre pruebas oficiosamente incorporadas a la litis o ajenas al proceso, resultando de esa manera, una sentencia que fija una certeza que se aparta notoriamente de los hechos que emanan del proceso en estudio.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para acoger un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que existe en la sentencia que motiva el recurso de queja una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

B. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que no existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una correcta valoración de la prueba.*

La Corte estableció que existe una adecuada valoración de la prueba cuando los jueces realizan una mera diferencia de opinión respecto a la apreciación de las pruebas realizadas por el tribunal, y ha resuelto:

“Que las afirmaciones del recurso importan una diferencia en la apreciación de las pruebas realizada por el tribunal, lo que no constituye una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias⁸⁰”.

⁷⁹ Corte Suprema, autos caratulados “José Luis Anselmo contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique”, resolución de 31 de octubre de 2017, N° de Rol 16.711-2017.

⁸⁰ Corte Suprema, autos caratulados “Gabriela Shalom González contra Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel”, resolución de 12 de julio de 2017, N° de Rol 34.131-2017.

También en aquellos casos que se presenta una diferencia de opinión respecto a la determinación de los hechos de la litis, ha establecido que:

“La decisión de los recurridos contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de los hechos de la litis y la aplicación de las normas atinentes al asunto lo que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias⁸¹”.

Por último, existe también una correcta valoración de la prueba cuando los jueces tienen una diferencia de opinión respecto los antecedentes dispuestos en el proceso. En este sentido ha resuelto:

“Se trata de un asunto que puede admitir interpretaciones diversas en torno a las disposiciones legales aplicadas y en el cual los antecedentes invocados por las partes en el curso del proceso, cuya valoración queda entregada soberanamente por los jueces de fondo, sin que la presente vía pueda constituirse en una suerte de tercera instancia para conocer nuevamente el hecho y el derecho, antinomia que según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, hace que una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no pueda constituir falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, pues se trata del ejercicio del derecho privativo que la ley confiere a los jueces en la interpretación de los preceptos legales aplicables a las situaciones de que deben conocer⁸²”.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para rechazar recursos de queja, estableciendo que no existe una errónea valoración de la prueba, cuando los jueces al decidir sobre un determinado asunto lo hacen argumentando en base a una legítima diferencia en la valoración de los antecedentes aportados en el proceso, ya que dicha facultad queda entregada soberanamente a los jueces de fondo. Debido a esto, una mera diferencia de opinión sobre la

⁸¹ Corte Suprema, autos caratulados “Nancy Espinoza Araya y Marcela Fernández Soto contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica”, resolución de 16 de agosto de 2017, N° de Rol 21.852-2017.

⁸² Corte Suprema, autos caratulados “Importadora y Exportadora HJ Ltda. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de la Serena”, resolución de 07 de marzo de 2017, N° de Rol 101.789-2016.

valoración de los elementos de convicción o sobre la determinación de los hechos de la litis no constituye falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para rechazar un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que no existe una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

Finalmente, es menester establecer que en varias de las sentencias analizadas⁸³ se cita la obra “Los recursos” de Mario Mosquera y Cristián Maturana, para argumentar que en la sentencia existe falta o abuso grave por una errónea valoración de la prueba:

“Se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (M.M.R. y C.M.M., Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387)⁸⁴”.

Resulta interesante la mención que hacen los autores en cuanto a que al valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas, se estaría creando una resolución arbitraria. De ahí que, la arbitrariedad sea considerada como factor determinante para establecer si en el ejercicio de la valoración de la prueba existe o no falta o abuso grave.

4. Errónea fundamentación de la sentencia.

A. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una errónea fundamentación de la sentencia.*

⁸³ En los autos N° de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 4.709-2017 (17 de mayo de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017); 37.996-2017 (30 de octubre de 2017) y 19.257-2017 (03 de agosto de 2017).

⁸⁴ Corte Suprema, autos caratulados “Daniela Cecilia Ponce contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica”, resolución de 30 de octubre de 2017, N° de Rol 37.996-2017.

Cabe establecer que la motivación es una garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional. Esta es la función esencial en relación a la configuración democrática de la jurisdicción, ya que en la actualidad no puede concebirse un ejercicio de la potestad jurisdiccional que no se encuentre suficientemente motivada o justificada⁸⁵. En este mismo sentido la Corte Suprema ha declarado que hay falta o abuso grave cuando los jueces dictan sentencias que carecen absolutamente de motivación. En este sentido falló:

“Que, así las cosas, la decisión de la reclamada carece de motivación desde que impone una sanción al recurrente cuyo fundamento debió estar contenido en el acto que dispuso la condena, cuyo no ha sido el caso⁸⁶”.

También la Corte Suprema declaró que se incurre en una errónea fundamentación de la sentencia cuando ella tiene posiciones disímiles lo que torna imposible concluir una única solución. Resolviendo al efecto:

“[...] En la sentencia que se analiza, se advierten tres posiciones disímiles, principiando por la inicial publicidad del convenio al ser parte el contrato de un acto de la administración, para luego afirmar su reserva según el test de secreto o daño y finalmente, ordenar la entrega de la información requerida, aunque tarjando previamente parte de su contenido, de forma que aisladamente considerados cada uno de los motivos que contienen estos razonamientos, llevan a tres decisiones diversas imposibles de compatibilizar y si se analizan en conjunto, su divergencia es evidente y por tanto imposibles para sostener una única conclusión válida.

Que tal conducta, constituye por sí sola una falta o abuso grave, toda vez que los jueces recurridos, conforme se indicó en el motivo octavo que antecede, debían efectuar un razonamiento unívoco, haciendo aplicación de las normas concernientes a la materia y desarrollando una argumentación coherente que implicara una única resolución posible, que pudiera o no ser compartida por las partes, pero en último término, única; sin embargo, como

⁸⁵ Ignacio Colomer, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales* (España: Tirant Monografías, 2003), 145.

⁸⁶ Voto en contra del ministro Sergio Muñoz. Corte Suprema, autos caratulados “Marcelo Ayuso Marmolejo contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua”, resolución de 04 de abril del 2017, N° de Rol 5.006-2017.

se dijo, sostuvieron planteamientos contradictorios, dejando de aplicar, por esa vía, normas expresas a las que debían atenerse para sostener normativamente su decisión.

Que, en consecuencia, al haber obrado en la forma descrita en los fundamentos que preceden, los magistrados recurridos actuaron con abuso, [...] entregando argumentaciones erráticas sin sustento y carentes de racionalidad⁸⁷.

Por último, la Corte Suprema ha establecido que existe una errónea fundamentación de la sentencia en aquellos casos en que los jueces fundamentan la sentencia, pero de manera incoherente de manera que contradice su discurso interno. Ha declarado lo siguiente:

“Que si bien los magistrados tienen un amplio margen decisorio sobre los asuntos sometidos a su resolución de acuerdo con la interpretación de la ley que estimen procedente aplicar al caso de conformidad con el ejercicio intelectual que desarrollen, tal función debe ser realizada de manera coherente de forma que la decisión a que arriben se sostenga en los razonamientos desarrollados previamente conforme a sus términos y entregar a continuación una resolución consistente para así no contradecir su discurso interno; es decir, ser congruentes con lo expuesto, por cuanto esta necesidad de concordancia entre lo considerado y lo resuelto, apartará cualquier asomo de arbitrariedad que pudiera surgir como aprensión en el justiciable que espera la obtención de una decisión racionalmente justificada⁸⁸”.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para acoger recursos de queja, estableciendo que existe una errónea fundamentación de la sentencia cuando ella carece de motivación alguna, cuando si bien esté motivada en ella se presenten argumentos con posiciones disímiles y contradictorias, haciendo con ello imposible sostener una única conclusión válida, contradiciendo de esa manera el discurso interno, o también entregando argumentaciones erráticas sin sustento y carentes de racionalidad.

⁸⁷ Corte Suprema, autos caratulados “Isapre Cruz Blanca S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua”, resolución de 20 de noviembre de 2017, N° de Rol 7.822-2015.

⁸⁸ Corte Suprema, autos caratulados “Empresa Eléctrica PCS SpA contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 20 de noviembre de 2017, N° de Rol 7.817-2015.

La Corte Suprema ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para acoger un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que existe en la sentencia que motiva el recurso de queja una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

B. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que no existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una correcta fundamentación de la sentencia.*

La Corte Suprema ha establecido que no existe falta o abuso grave cuando los jueces efectivamente motivan la sentencia. En este sentido se ha fallado lo siguiente:

“El ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la valoración de los elementos de convicción o a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales, actividades cuyo resultado, como en este caso, puede ser estimado válido y que ha sido suficientemente fundado, desde el recurso de queja que no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto⁸⁹”.

También ha establecido que la sentencia está correctamente fundada, rechazando la existencia de falta o abuso grave cuando los jueces otorgan un razonamiento adecuado, incluso estimándose que los jueces llegaron a decisiones incorrectas, resolviendo al efecto:

“En la especie, incluso de estimarse que los razonamientos de los recurridos no son correctos o certeros, tal supuesto no revela o deja al descubierto alguna negligencia, desidia o ligereza en el estudio de estos antecedentes o en la fundamentación de sus decisiones, al contrario, la misma extensión, el contenido del fallo y la ponderación de los antecedentes dan cuenta de un completo y detallado estudio de todos los planteamientos efectuados por las partes,

⁸⁹ Corte Suprema, autos caratulados “Sociedad Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada (McDonalds) contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco”, resolución de 11 de noviembre de 2017, N° de Rol 4.010-2017.

*entregando los fundamentos legales y jurisprudenciales que, en su opinión, sustentarían suficientemente su decisión*⁹⁰.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para rechazar recursos de queja, estableciendo que no existe una errónea fundamentación de la sentencia cuando ella ha sido suficientemente fundada, con razonamiento unívoco, haciendo aplicación de las normas concernientes a la materia y desarrollando una argumentación coherente que implica una solución posible.

Finalmente, la Corte Suprema ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para rechazar un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que no existe una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

5. Cuando los jueces se exceden en su competencia.

El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define la competencia como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Es, según la doctrina, la cantidad de jurisdicción que se da a cada tribunal⁹¹.

A. *Casos en que la Corte Suprema ha determinado que existe falta o abuso grave cuando los tribunales, en el ejercicio de sus funciones realizan una errónea fundamentación de la sentencia.*

Previamente, cabe establecer que existen limitaciones de diversa naturaleza al poder del juez. El primer límite se refiere a la correspondencia necesaria entre lo pedido y lo resuelto; es, pues, un límite absoluto, que se determina por las reglas de la identificación de las acciones⁹². En este mismo sentido la Corte ha declarado que los jueces incurren en falta o abuso grave cuando ellos se exceden en su competencia. De esta forma la Corte ha declarado:

⁹⁰ Corte Suprema, autos caratulados “Sindicato de Trabajadores independientes Recolectores de Orilla y Otros. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique”, resolución de 28 de marzo de 2017, N° de Rol 2.996-2017.

⁹¹ Fernando Alessandri Rodríguez, *Derecho Procesal* (Chile: Editorial Universitaria S.A., 1948), 75.

⁹² José Chioyenda, *Principios de derecho procesal civil*, Tomo I. (España: Instituto Editorial Reus, 1922), 177.

“Que, en consecuencia, al haber obrado en la forma descrita los jueces recurridos, ordenando realizar una nueva licitación, prescindiendo de retrotraer el proceso licitatorio a la época al rechazo por el Concejo Municipal, han obrado con abuso, pues no solo han desconocido que los actos administrativos impugnados se encontraban estrechamente vinculados, siendo uno la consecuencia del otro, sino que además efectivamente han resuelto excediendo el marco de su competencia, ordenando cuestiones que resultan contradictorias con el marco de la impugnación incoada y acogida, puesto que, sin declarar la invalidación total del proceso licitatorio, dejan sin efecto sólo el acto terminal y un acto intermedio, sin embargo ordenan llevar a cabo una nueva licitación, infringiendo los términos del artículo 26 de la Ley N° 19.880 y los artículos 8 y 11 de la ley N° 19.880 y 65 letra I), de la Ley N° 18.605, asumiendo en su decisión cuestiones fácticas que se alejan del mérito de autos”⁹³”.

La Corte Suprema ha establecido en ese sentido, que los jueces se exceden en su competencia cuando resuelven un determinado asunto excediéndose de las alegaciones de las partes, resolviendo al efecto que:

“Es dable concluir que los magistrados de alzada han incurrido en falta o abuso grave al modificar de dicho modo la decisión de primer grado, dado que, en los términos que se planteó la contienda, no podían resolver como lo han hecho, incurriendo en falsa aplicación del artículo 2330 del Código Civil, excediendo las alegaciones de las partes, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo, ya que los jueces del fondo han fijado una certeza que se aparta notoriamente con los hechos que emanan del proceso en estudio”⁹⁴”.

Por último, la Corte Suprema ha declarado que los jueces se exceden en su competencia cuando resuelven cuestiones respecto a causales no invocadas por las partes, o respecto a cuestiones invocadas por quienes no son parte en el juicio. En este sentido ha fallado lo siguiente:

⁹³ Corte Suprema, autos caratulados “VICMAR S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 03 de enero de 2017, N° de Rol 45.948-2016.

⁹⁴ Corte Suprema, autos caratulados “José Luis Anselmo contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique”, resolución de 31 de octubre de 2017, N° de Rol 16.711-2017.

“En consecuencia, y como resulta evidente, *la competencia de que se hallaba revestida la Corte de Apelaciones para resolver la reclamación en comento decía relación, exclusivamente, con la situación de los funcionarios P.D. y N.T. y sólo en lo que atañe a la causal de secreto consagrada en el N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, pese a lo cual los recurridos extendieron su análisis y pronunciamiento a una causal no invocada y a funcionarios policiales no incluidos en el reclamo*”⁹⁵.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para acoger recursos de queja, estableciendo que los jueces se excedieron en su competencia, cuando ellos al dictar una determinada sentencia resolvieron ordenando cuestiones que resultan contradictorias con el marco de la impugnación incoada o acogida, excediendo las alegaciones de las partes como, por ejemplo, extendiendo el análisis y pronunciamiento a causales no invocadas o personas no incluidas en la acción.

La Corte ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para acoger un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que existe en la sentencia que motiva el recurso de queja una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

B. Casos en que la Corte Suprema ha determinado que no existe falta o abuso grave cuando los jueces no se exceden en su competencia.

La Corte Suprema ha determinado que los jueces no se exceden en su competencia cuando no se entrometen en materias que por ley no le corresponden y en casos en que la competencia está radicada en algún tribunal especial. Resolviendo al efecto:

“Los jueces recurridos no reemplazaron el pronunciamiento de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no analizaron prueba técnica como tampoco se entrometieron en materias que estuvieran fuera de su ámbito de competencia, pues aquellos constataron la infracción a una garantía procedimental básica, señalando expresamente que

⁹⁵ Voto en contra del ministro Sergio Muñoz y la ministra María Eugenia Sandoval. Corte Suprema, autos caratulados “Consejo para la Transparencia contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 16 de noviembre de 2017, N° de Rol 40.070-2017.

tal infracción impedía realizar un análisis de fondo de las materias sometidas a su conocimiento, toda vez que aquellas no fueron discutidas en sede administrativa⁹⁶”.

También ha declarado que los jueces actúan dentro de su competencia en aquellos casos que se limitan a conceder o resolver las cuestiones estrictamente solicitada por las partes. Es ese sentido se ha fallado lo siguiente:

“Que, en cuanto a las alegaciones de falta de fundamentación en la sentencia y en el requerimiento de información y la omisión de diligencias probatorias, del mérito del procedimiento administrativo que culmina en la imposición de las sanciones apeladas aparece que la concesionaria ejerció en tiempo y forma su derecho a defensa, sin que las falencias que reprocha a través del presente arbitrio le hubieren impedido formular tanto al órgano fiscalizador como al tribunal de alzada todas las alegaciones de fondo en apoyo a su pretensión. Sin perjuicio de lo anterior, tal como informan los sentenciadores recurridos, el petitorio de la apelación no entregó a la Corte competencia para una eventual nulidad del procedimiento administrativo por ese motivo, circunstancia que impedía al tribunal emitir pronunciamiento sobre este punto y, en consecuencia, malamente se podría haber incurrido en grave falta o abuso en tal materia⁹⁷”.

En el mismo sentido, cuando las partes solicitan al juez resolver algo que está fuera de su competencia y éste no lo concede por estar precisamente fuera del ámbito de sus atribuciones, ha resuelto:

“El mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos al decidir como lo hicieron hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, teniendo en consideración que por medio de la demanda reconvenional que se ejerció en contra del trabajador, se pretendía que se le condenará a la suma de \$32.405.979 (treinta y dos millones cuatrocientos cinco mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de

⁹⁶ Corte Suprema, autos caratulados “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 09 de mayo de 2017, N° de Rol 62.128-2017.

⁹⁷ Corte Suprema, autos caratulados “Claro Chile S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 02 de agosto de 2017, N° de Rol 8.460-2017.

indemnización de perjuicios, materia que escapa a la competencia del tribunal laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo⁹⁸”.

Para sintetizar, se ha aplicado este criterio para rechazar recursos de queja, estableciendo que los jueces no se exceden en su competencia, cuando ellos se entrometen en materias estrictamente dentro del ámbito de sus atribuciones y cuando resuelven únicamente lo solicitado por las partes.

La Corte Suprema ha utilizado estas argumentaciones, ya sea para rechazar un recurso de queja o motivar un voto en contra, para determinar que no existe una falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema en el año 2017 dictó una sentencia en la cual reconoce que los jueces se excedieron en su competencia, pero declaró expresamente que ese acto a pesar de ser errado no constituye una falta o abuso grave que deba ser enmendado por la vía disciplinaria, resolviendo:

“Que todo lo expuesto guarda relación con las normas de competencia absoluta del tribunal llamado a conocer de un determinado asunto que, por esencia, son de derecho público, obligatorias y no disponibles para los litigantes, funcionarios y entes públicos, especialmente para los jueces. De esta forma, aun cuando lo único planteado en el recurso pueda tratarse de una interpretación posible y legítima de las disposiciones legales aplicables al caso concreto en torno a la cosa juzgada, lo que no ha podido calificarse de falta o abuso grave, al no acatarse las reglas de competencia que el legislador determinó y a que deben ceñirse los juzgadores del grado, es preciso corregir la situación producida de oficio por esta Corte⁹⁹”.

⁹⁸ Corte Suprema, autos caratulados “Yara Chile Fertilizantes Limitada contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 10 de mayo de 2017, N° de Rol 9.371-2017.

⁹⁹ Corte Suprema, autos caratulados “T4F Chile S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas”, resolución de 23 de enero de 2017, N° de Rol 68.769-2016.

6. Cuando los jueces realizan conductas que la ley reprime y reprueba.

Este último criterio ha sido utilizado solamente para rechazar recursos de queja y establecer que no hay en el caso concreto falta o abuso grave.

Es sin duda alguna, el criterio más amplio y general de todos y el enunciado es el siguiente:

“El mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -a decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte¹⁰⁰”.

En la mayoría de los casos este argumento es usado por la Corte Suprema como complemento de los criterios anteriormente descritos. Mayoritariamente se utilizó en conjunto con el criterio de interpretación a la ley. Ha fallado en este sentido que:

“Se debe señalar que los antecedentes y reflexiones expuestas, además, dejan de manifiesto que no es posible establecer que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir para enmendar lo obrado mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que aquellos se han limitado a ejercer sus facultades relacionadas con la interpretación de la ley y aplicación del derecho¹⁰¹”.

O, por ejemplo, se ha complementado con el criterio de una correcta aplicación de la ley:

“El mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -a decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte [...] Es posible concluir que los sentenciadores no incurrieron en las faltas o abusos que

¹⁰⁰ Corte Suprema, autos caratulados “Linker Seguridad y Telecomunicaciones S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt”, resolución de 19 de enero de 2017, N° de Rol 99.934-2016.

¹⁰¹ Corte Suprema, autos caratulados “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 09 de mayo de 2017, N° de Rol 62.128-2017.

se denuncian, toda vez que se han limitado a dar estricto y cabal cumplimiento a la normativa aplicable en la especie¹⁰²”.

Por último, también se ha utilizado para rechazar recursos de queja en aquellos casos en que los que los jueces actuaron dentro de su competencia. Resolviendo al efecto:

“El mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos al decidir como lo hicieron hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, teniendo en consideración que por medio de la demanda reconvenicional que se ejerció en contra del trabajador, se pretendía que se le condenará a la suma de \$32.405.979 (treinta y dos millones cuatrocientos cinco mil novecientos setenta y nueve pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, materia que escapa a la competencia del tribunal laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo¹⁰³”.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien este criterio se usó como complemento de otros, existió una cantidad considerable de sentencias en las cuales este fue el único criterio utilizado para rechazar el recurso de queja y para determinar que no existió falta o abuso grave¹⁰⁴.

El hecho que este criterio se haya utilizado de manera individual para rechazar los recursos y para establecer que no existe en el actuar de los jueces recurridos una falta o abuso grave que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, dejó de manifiesto un criterio demasiado amplio. Y bien se podría interpretar que existen otras conductas que la ley reprueba y reprime que sean catalogadas como falta o abuso grave que no están incluidas en la enumeración de criterios antes expuesta. Este criterio deja abierto cualquier intento de taxatividad.

¹⁰² Corte Suprema, autos caratulados “General Director de Carabineros de Chile contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 12 de julio de 2017, N° de Rol 46-2017.

¹⁰³ Corte Suprema, autos caratulados “Yara Chile Fertilizantes Limitada contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago”, resolución de 10 de mayo de 2017, N° de Rol 9.371-2017.

¹⁰⁴ Este criterio es utilizado de manera individual en los autos N° de Rol: 99.838-2016 (07 de febrero de 2017); 2.989-2017 (01 de marzo de 2017); 55.305-2016 (04 de abril de 2017); 5.006-2017 (04 de abril de 2017); 203-2017 (24 de abril de 2017); 9.352-2017 (08 de mayo de 2017); 10.462-2017 (11 de mayo de 2017); 18.279-2017 (17 de agosto de 2017); 36.585-2017 (08 de noviembre de 2017); 40.070-2017 (16 de noviembre de 2017) y 9.219-2017 (29 de noviembre de 2017).

No obstante, si bien la Corte Suprema al utilizar este argumento de manera autónoma ha abierto la posibilidad a innumerables acciones que pueden ser catalogadas como abuso o falta grave, ella también ha establecido limitaciones.

Primero ha declarado que el recurso de queja *“no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional¹⁰⁵”*. En este mismo sentido determinó que *“cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas a los jueces con motivo de su decisión, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que les corresponde resolver¹⁰⁶”*.

También establece que la falta o abuso grave debe tener una influencia sustancial y trascendente en lo dispositivo del fallo, resolviendo lo siguiente:

“Es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (B.A., J.M., El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40)¹⁰⁷”

¹⁰⁵ Este enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 95.053-2016 (08 de marzo de 2017); 95.054-2016 (08 de marzo de 2017); 4.709-2017 (17 de mayo de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017) y 37996-2017 (30 de octubre de 2017).

¹⁰⁶ Este enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 97.814-2016 (22 de febrero de 2017); 284-2017 (23 de febrero de 2017); 4.010-2017 (11 de abril de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 30.425-2017 (12 de septiembre de 2017); 38.004-2017 (10 de octubre de 2017) y 37.910-2017 (15 de noviembre de 2017).

¹⁰⁷ Este enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 97894-2016 (18 de enero de 2017); 4709-2017 (17 de mayo de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017) y 37.996-2017 (30 de octubre de 2017).

Por último, también ha declarado en reiteradas sentencias¹⁰⁸ que “[...]se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico [...] (B.A., J.M., *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Finalmente, debe entenderse que existe falta o abuso grave sobre aquellas conductas que la ley reprime y reprueba, pero no de forma amplia y absoluta, sino únicamente en aquellas sentencias en que la falta o abuso tiene una influencia sustancial, esencial, trascendente en su parte dispositiva. Por lo que, no debe considerarse como falta o abuso grave cualquier error o equivocación que pudiere cometer el juez, todo esto debido al interés del poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de limitar la procedencia del recurso de queja.

¹⁰⁸ Este enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 4.709-2017 (17 de mayo de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017) y 37.996-2017 (30 de octubre de 2017).

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE CRITERIOS

Previamente se analizaron los criterios utilizados por la Corte Suprema para rechazar o acoger un recurso de queja y para determinar si existió o no en cada caso falta o abuso grave. En el presente capítulo se analizará cuantitativamente todos los criterios ya estudiados.

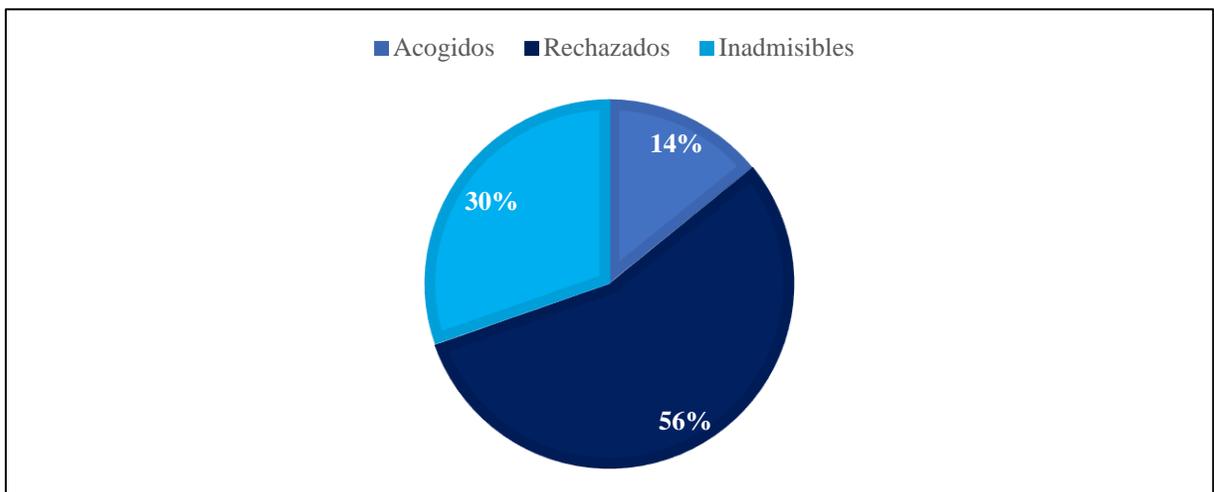
Para efectos de lo anterior se determinará la cantidad de recursos de queja fueron acogidos, rechazados o declarados inadmisibles, a nivel general y en cada sala de la Corte Suprema, junto con el análisis de los criterios más utilizados en general, esto es, sin discriminar si fueron usados para acoger o rechazar un recurso de queja, para finalmente determinar cuáles fueron los criterios más utilizados tanto para acoger o rechazar el recurso.

Por último, se establecerá la cantidad de veces que las partes solicitaron la modificación o invalidación de la sentencia que motivó el recurso y la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los jueces recurridos, para determinar cuántas veces ambas fueron concedidas.

1. Cantidad de recursos acogidos, rechazados e inadmisibles.

Se analizó un total de 191 sentencias de la Corte Suprema dictadas en el año 2017, en donde sólo 27 recursos fueron acogidos, 106 rechazados y 58 declarados inadmisibles.

Ilustración N° 1: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles



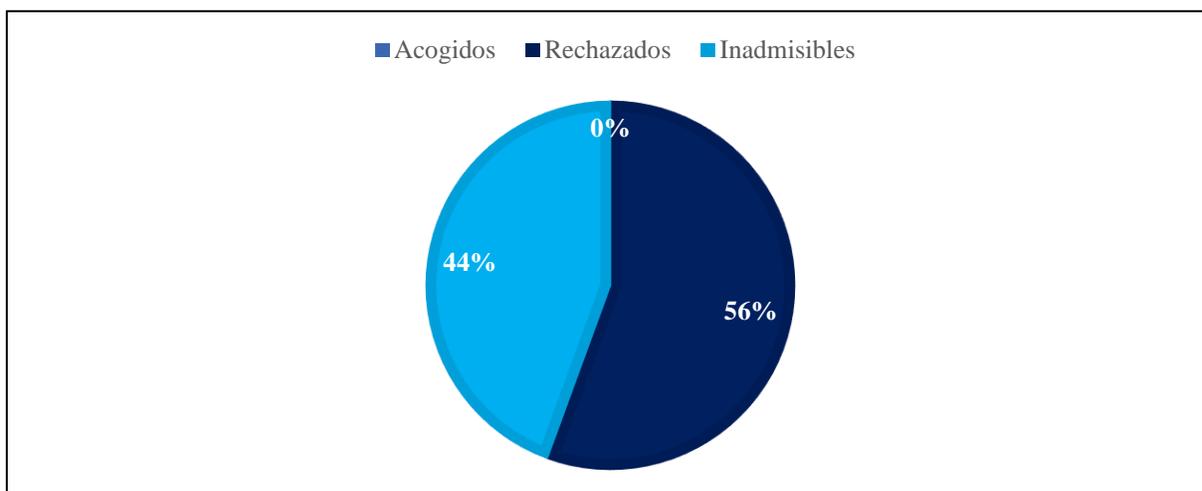
Observaciones a la ilustración N° 1:

- a. Fueron pocos los recursos de queja acogidos por la Corte Suprema (sólo el 14%), por lo que se reafirma su carácter excepcionalísimo.
- b. Casi un tercio de los recursos de queja interpuestos fueron declarados, en definitiva, inadmisibles (30%).
- c. Más de la mitad de los recursos de queja interpuestos fueron rechazados (56%).

2. Cantidad de recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en cada sala de la Corte Suprema.

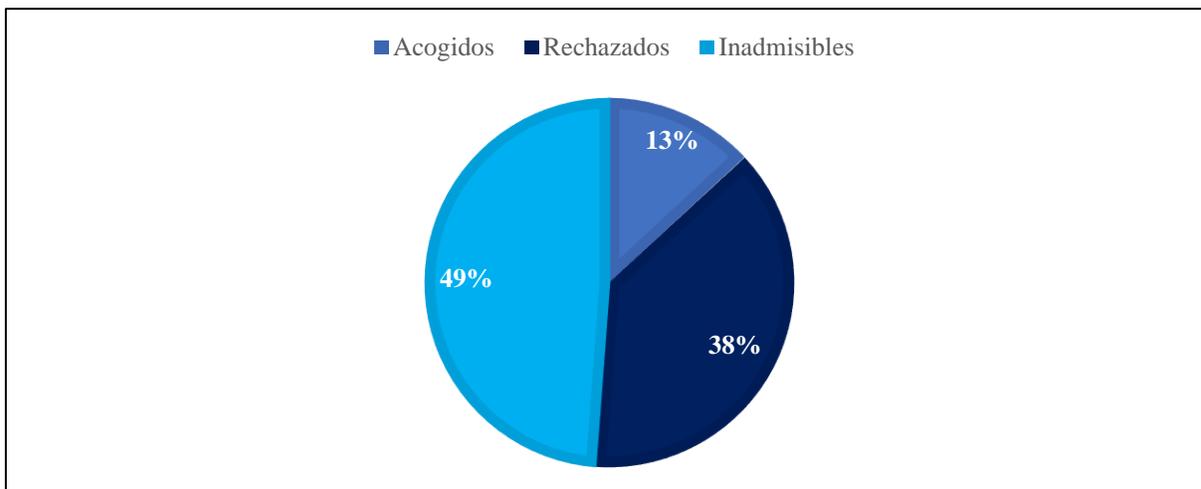
En la Primera Sala se resolvieron un total de 9 recursos, de los cuales ninguno fue acogido, 5 fueron rechazados y 4 declarados inadmisibles.

Ilustración N° 2: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la primera sala de la Corte Suprema



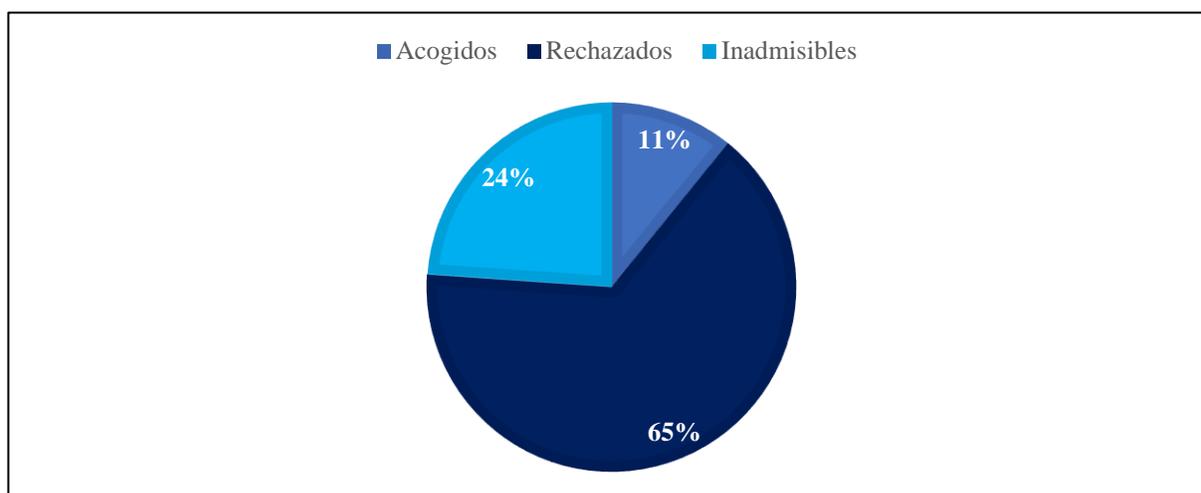
En la Segunda Sala se resolvieron un total de 84 recursos, 11 fueron acogidos, 32 rechazados y 41 declarados inadmisibles.

Ilustración N° 3: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la segunda sala de la Corte Suprema



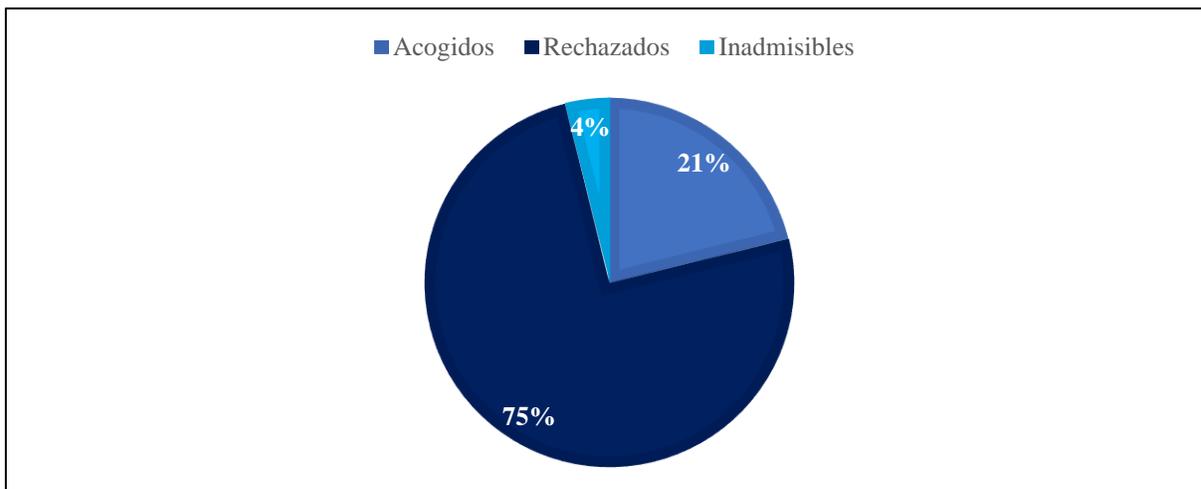
En la Tercera Sala se resolvieron un total de 46 recursos, 5 fueron acogidos, 30 rechazados y 11 declarados inadmisibles.

Ilustración N° 4: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la tercera sala de la Corte Suprema



Por último, en la Cuarta Sala se resolvieron un total de 52 recursos, 11 fueron acogidos, 39 rechazados y 2 declarados inadmisibles.

Ilustración N° 5: Recursos acogidos, rechazados e inadmisibles en la cuarta sala de la Corte Suprema



Observaciones a las ilustraciones N° 2, 3, 4 y 5:

- a. La concurrencia de los recursos de queja en la Primera Sala de la Corte Suprema fue muy baja (sólo 9 recursos). Además, no se acogió absolutamente ningún recurso (0%), mientras que más de la mitad fueron rechazados (56%) y un poco menos de la mitad declarados inadmisibles (44%).
- b. La Segunda Sala de la Corte Suprema tuvo la concurrencia más alta de recursos de queja (84 recursos). Además, si bien la cantidad de recursos acogidos fue mayor que en la Primera Sala sigue siendo muy baja respecto a los recursos totales que se fallaron en la Sala (13%), mientras que los recursos rechazados fueron el doble que los acogidos (38%). Además, fue la sala con la mayor cantidad de causas declaradas inadmisibles (49%).

Esto último se debe a que en la gran mayoría de los casos en que los recursos fueron declarados inadmisibles fue debido a que el recurrente interpuso un recurso de queja por supuestas faltas o abusos graves cometidos por jueces con ocasión de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre un recurso de nulidad. Y la Corte determinó en todos

aquellos casos, en conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Penal y el 545 del Código Orgánico de Tribunales, que la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquellas resoluciones que hacen procedentes el recurso de queja¹⁰⁹.

Cabe establecer que todos estos casos se declararon inadmisibles con el voto en contra del ministro Lamberto Cisternas quien estuvo por acoger a tramitación los recursos por considerar que el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales prescribe que las Corte de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de nulidad, también que no obstante lo que dispone el artículo 387 del Código Procesal Penal debe preferirse el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales por tratarse de una norma especial propia. Y por último hace referencia al Pacto de San José de Costa Rica, el cual asegura a toda persona inculpada de delito, como una de las garantías mínimas del proceso, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, con mayor propiedad aún si se denuncian faltas o abusos graves¹¹⁰.

- c. La Tercera Sala de la Corte Suprema falló una cantidad de 46 recursos ese año. Además, la cantidad de recursos acogidos y declarados inadmisibles fue de apenas 11% cada uno. Teniendo una alta cantidad de recursos rechazados (65%).

¹⁰⁹ También se establece este argumento en la obra de Cristián Arias. “El recurso de queja en el nuevo procedimiento penal” en la revista Centro de Estudios de la Justicia, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. N° 1, 2002.

¹¹⁰ Este razonamiento se encuentra contenido en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 38.643-2017 (18 de octubre de 2017), 38.825-2017 (03 de octubre de 2017), 38.601-2017 (03 de octubre de 2017), 38.641-2017 (03 de octubre de 2017), 37.392-2017 (29 de agosto de 2017), 36.777-2017 (22 de agosto de 2017), 36.298-2017 (14 de agosto de 2017), 35.706-2017 (08 de agosto de 2017), 35.842-2017 (08 de agosto de 2017), 34.525-2017 (31 de julio de 2017), 33.833-2017 (12 de julio de 2017), 31.957-2017 (06 de julio de 2017), 30.316-2017 (05 de julio de 2017), 29.895-2017 (05 de julio de 2017), 29.921-2017 (05 de julio de 2017), 28.095-2017 (05 de julio de 2017), 28.072-2017 (05 de julio de 2017), 21.617-2017 (31 de mayo de 2017), 19.232-2017 (31 de mayo de 2017), 21.619-2017 (31 de mayo de 2017), 18.139-2017 (17 de mayo de 2017), 14.610-2017 (02 de mayo de 2017), 14.645-2017 (02 de mayo de 2017), 14.611-2017 (02 de mayo de 2017), 11.589-2017 (02 de mayo de 2017), 11.530-2017 (11 de abril de 2017), 9.373-2017 (11 de abril de 2017), 11.534-2017 (11 de abril de 2017), 11.490-2017 (11 de abril de 2017), 8.535-2017 (30 de marzo de 2017), 8.537-2017 (30 de marzo de 2017), 8.068-2017 (20 de marzo de 2017), 6.951-2017 (14 de marzo de 2017), 5.994-2017 (01 de marzo de 2017), 97.904-2016 (23 de enero de 2017), 293-2017 (18 de enero de 2017), 142-2017 (18 de enero de 2017).

d. Finalmente, la Cuarta Sala de la Corte Suprema falló una cantidad de 52 recursos. Además, la cantidad de recursos acogidos fue mínima (4%), respecto a la inadmisibilidad fue una cantidad más bien promedio (21%) y, por último, ésta sala tuvo la mayor cantidad de recursos rechazados (75%).

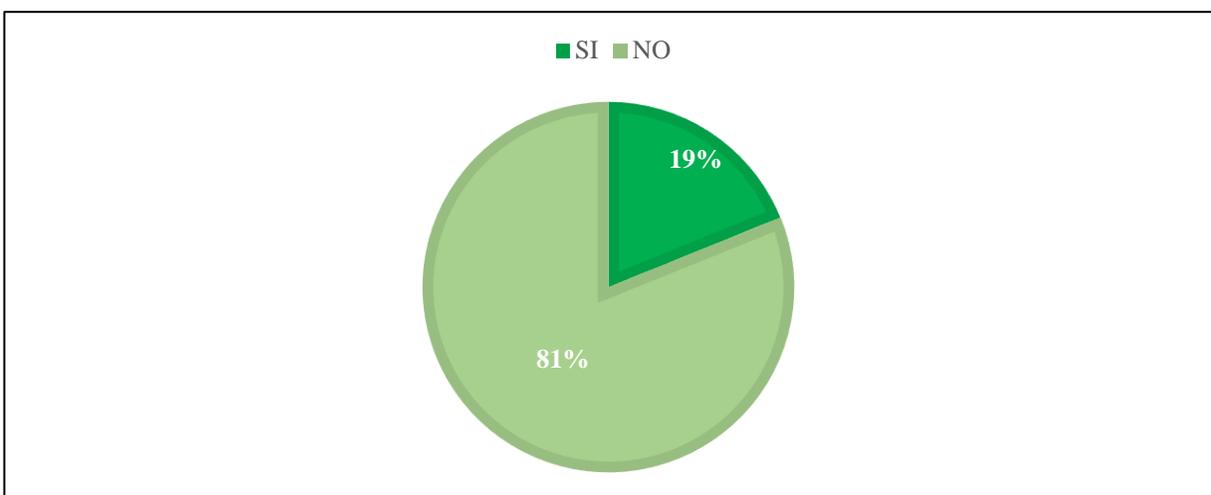
3. Cantidad de sentencias anuladas, modificadas o enmendadas de oficio por la Corte.

La Corte Suprema cuando determina que existe falta o abuso grave, y por lo tanto acoge un recurso de queja, tiene amplias facultades para poner término al mal que motiva el recurso y puede invalidar o modificar la resolución. No obstante, cuando un recurso de queja es rechazado o declarado inadmisibile igualmente puede la Corte Suprema invalidar o modificar la resolución mediante sus facultades para actuar de oficio.

Por esta razón en este título se analizará la cantidad de recursos en los que no obstante de ser rechazados o declarados inadmisibles igualmente fueron modificados o invalidados de oficio.

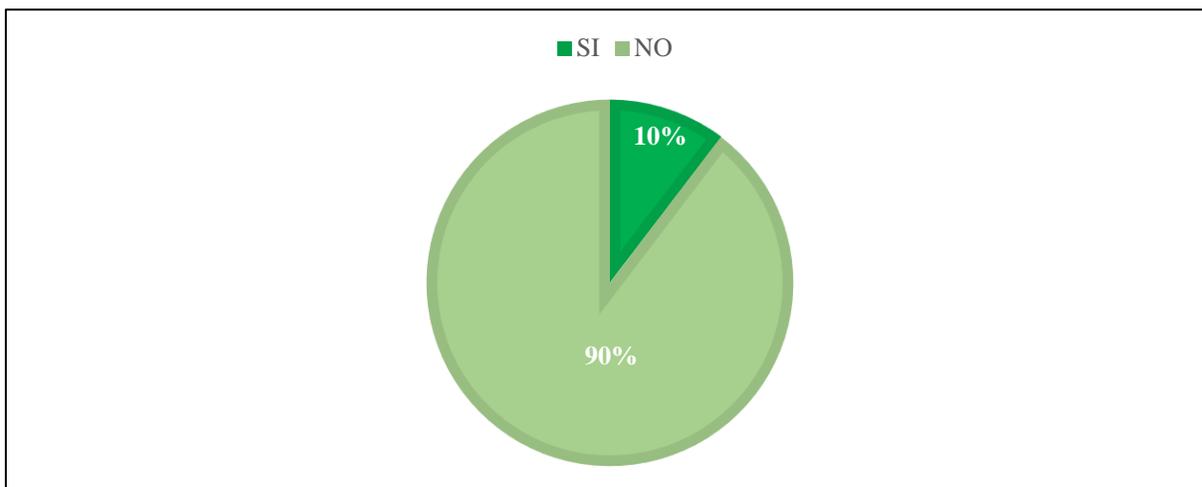
Respecto a los 106 recursos de queja que fueron **rechazados** en 20 de ellos la Corte utilizó sus facultades de oficio para anular o enmendar la resolución.

Ilustración N° 6: Recursos rechazados en los que igualmente la sentencia se modificó de oficio por la Corte Suprema



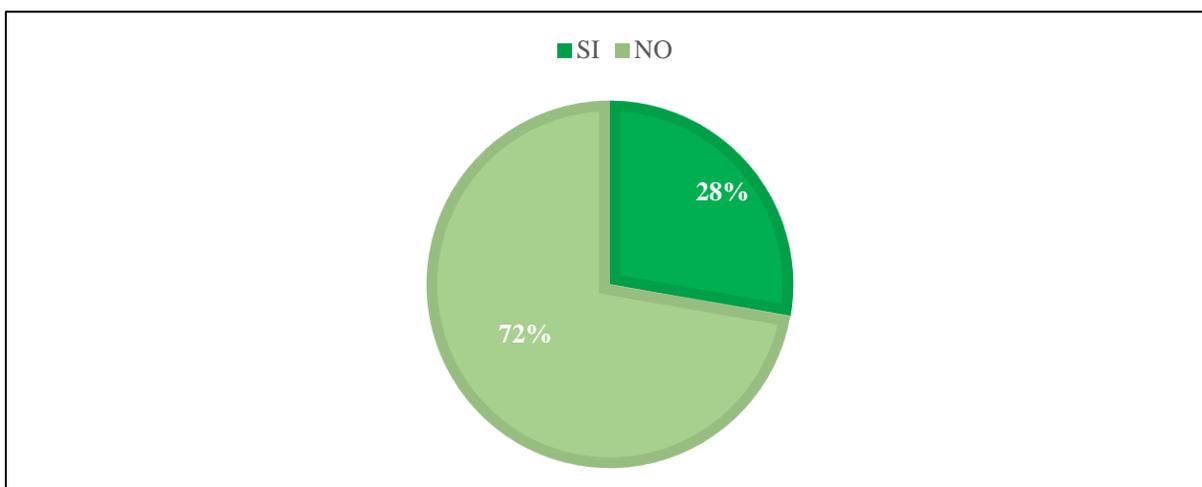
Respecto a los 58 de recursos de queja que fueron declarados **inadmisibles** la Corte en 6 de ellos utilizó sus facultades de oficio para anular o enmendar la resolución.

Ilustración N° 7: Recursos declarados inadmisibles en los que igualmente la sentencia se modificó de oficio por la Corte Suprema



Finalmente, se analizó la cantidad total de sentencias que fueron analizadas en el presente trabajo (191). Teniendo esto en consideración, la cantidad total de sentencias modificadas o invalidadas de oficio por la Corte, ya sean recursos acogidos, rechazados o declarados inadmisibles, fue de 53.

Ilustración N° 8: Total de sentencias modificadas o invalidadas de oficio por la Corte Suprema



Observaciones a las ilustraciones N° 6, 7 y 8:

- a. A pesar de que una gran cantidad de recursos fueron rechazados o declarados inadmisibles existió una cantidad importante de ellos que fueron invalidados o modificados de oficio por la Corte Suprema.
- b. Si se tiene presente que la intención de las partes para interponer un recurso de queja es la invalidación o modificación de la sentencia y no la aplicación de medidas disciplinarias, este 28% no es un porcentaje menor, ya que incentiva a las partes a utilizar el recurso como una tercera instancia.
- c. Anteriormente se dijo que sólo el 14% de los recursos de queja fueron acogidos (de la totalidad de los recursos interpuestos en el año 2017), sin embargo, existió un 28% de recursos que fueron modificados o invalidados, sin importar si el recurso fue acogido, rechazado o inadmisibile. O sea, la facultad para actuar de oficio de la Corte duplica la posibilidad que se cumpla con el fin que las partes buscaron al interponer el recurso de queja.

4. Criterios más utilizados por la Corte Suprema.

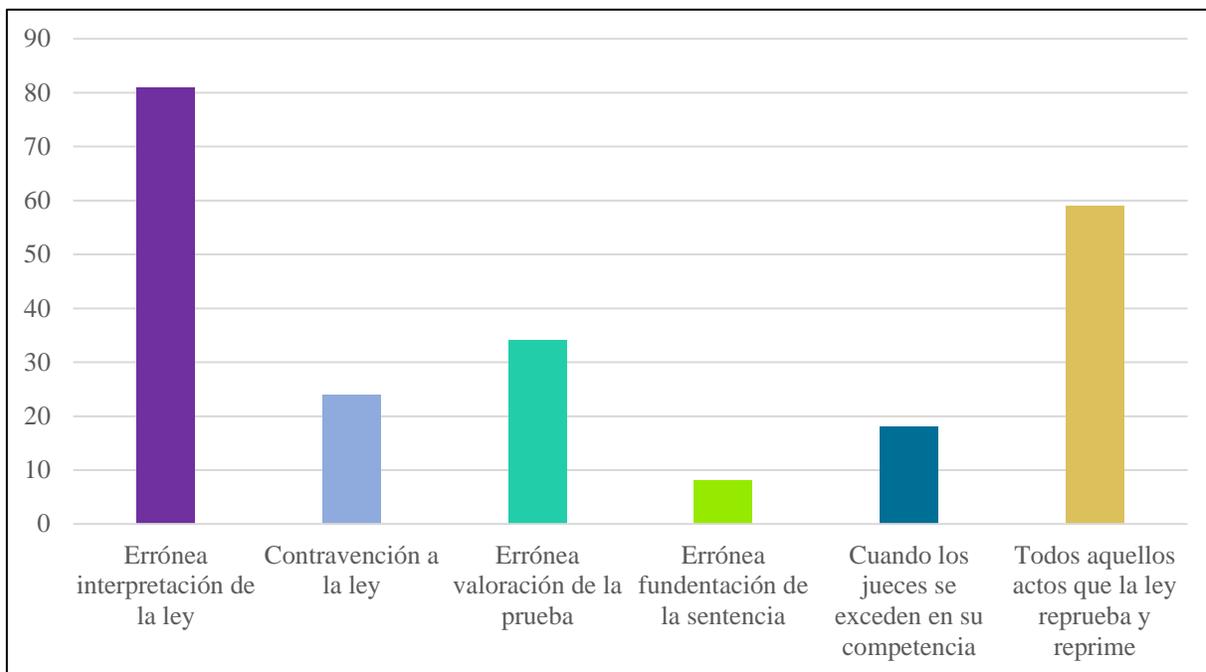
Como se dijo anteriormente los criterios analizados en el capítulo anterior no fueron utilizados de manera individual por los sentenciadores. En la mayoría de los casos analizados la Corte utilizó dos o más criterios para determinar si había o no falta o abuso grave.

Es importante mencionar, que no todas las sentencias estudiadas aportaron criterios, ya que muchas sentencias en donde los recursos se declaraban inadmisibles o rechazados no hacían referencia alguna a la falta o abuso grave¹¹¹. Dicho esto, de las 191 sentencias estudiadas sólo 125 de ellas aportaron criterios. Y en estas 125 sentencias se emitieron una cantidad total de 224 criterios (ya sea para acoger o rechazar el recurso).

¹¹¹ Esto no es un problema ya que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales establece en su inciso segundo que el recurso de queja que es acogido deberá contener las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso grave y no establece esta obligación para los recursos que son rechazados o declarados inadmisibles.

Primeramente, se analizará la cantidad total de criterios emitidos por parte de la Corte Suprema, o sea, sin discriminar si se utilizó para acoger o rechazar el recurso.

Ilustración N° 9: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio



Observaciones a la ilustración N° 9:

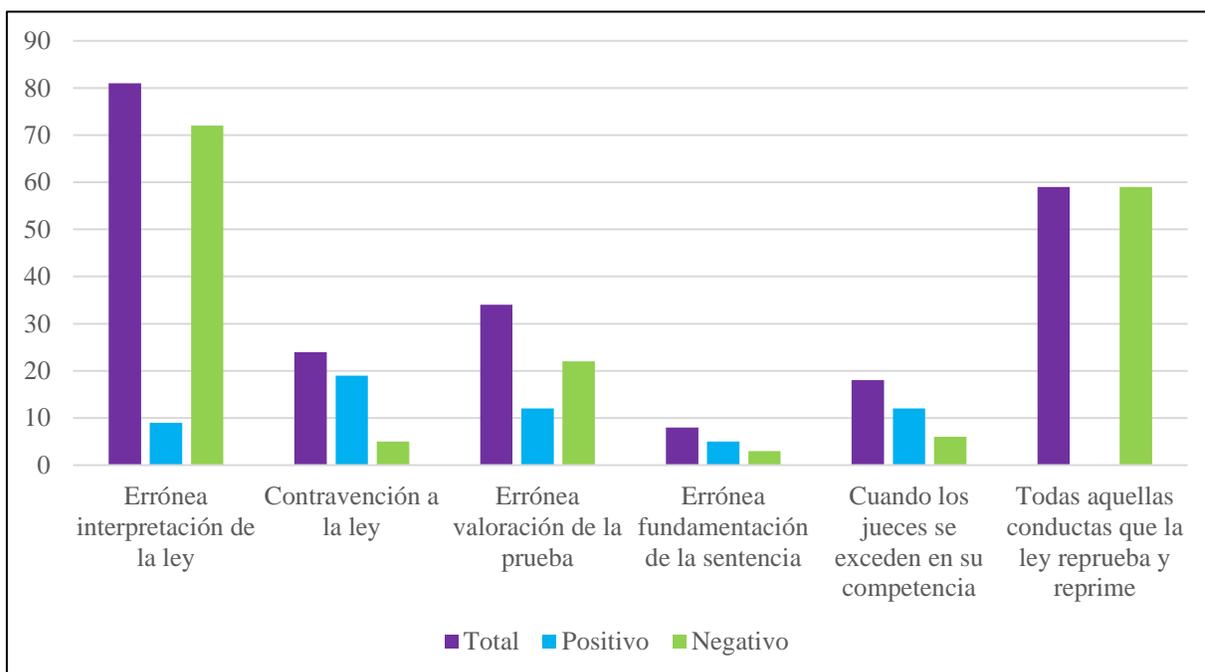
- a. El criterio más utilizado por la Corte Suprema fue la errónea interpretación de la ley (81 veces). Este criterio se utilizó en casi la mitad de las sentencias analizadas.
- b. El segundo criterio más utilizado por la Corte Suprema es todos aquellos actos que la ley reprueba y reprime, utilizándose un total de 59 veces.
- c. El tercer criterio más utilizado fue la errónea valoración de la prueba, ya que fue utilizado un total de 34 veces.
- d. El cuarto criterio más utilizado fue la contravención a la ley, utilizándose un total de 24 veces.

- e. El quinto criterio más utilizado fue la de aquellos casos en la que los jueces se exceden en su competencia, ya que fue utilizado un total de 18 veces.
- f. El criterio menos utilizado por la Corte Suprema fue la errónea fundamentación de la sentencia, utilizándose solamente 8 veces.

5. Cantidad de criterios utilizados ya sea para acoger o rechazar el recurso de queja.

Cabe recordar que los criterios estudiados en el capítulo anterior se ocupaban para rechazar o acoger el recurso de queja. A continuación, se ordenará la siguiente tabla de manera que cada criterio tendrá tres columnas, la primera corresponde al número total de veces que se utilizó el criterio, la segunda columna determina la cantidad de veces que se utilizó el mismo criterio, pero para acoger el recurso y la última columna cuando se usó para rechazar el mismo.

Ilustración N° 10: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio ya sea para acoger o rechazar el recurso.



Observaciones a la ilustración N° 10:

- a. La interpretación a la ley se utilizó un total de 81 veces, 9 de ellas para acoger el recurso¹¹² (se determinó que existía una errónea interpretación a la ley) y 72 veces para rechazarlos (se determinó que existía una correcta interpretación de la ley)¹¹³. Se puede observar que la corte ha utilizado este criterio mayormente para determinar que no existe en la especie falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria, por lo tanto, en la mayoría de los casos que usa este criterio establece que los jueces en el caso concreto realizan una correcta interpretación a la ley.
- b. La contravención a la ley o correcta aplicación del derecho se utilizó un total de 24 veces, 19 de ellas para acoger los recursos¹¹⁴ (determinándose que existía contravención a la ley) y

¹¹² Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 5.996-2017 (28 de marzo de 2017); 5.129-2017 (09 de mayo de 2017); 4.709-2017 (17 de mayo de 2017); 16.751-2017 (13 de julio de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 18.279-2017 (17 de agosto de 2017); 38.700-2017 (24 de octubre de 2017); 38.600-2017 (08 de noviembre de 2017) y 18.264-2017 (14 de diciembre de 2017).

¹¹³ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 45.948-2016 (03 de enero de 2017); 76.247-2016 (16 de enero de 2017); 94.963-2016 (17 de enero de 2017); 99.934-2016 (19 de enero de 2017); 68.769-2016 (23 de enero de 2017); 68.771-2016 (23 de enero de 2017); 95.092-2016 (24 de enero de 2017); 87.719-2016 (24 de enero de 2017); 94.998-2016 (26 de enero de 2017); 83.395-2016 (26 de enero de 2017); 97.894-2016 (18 de febrero de 2017); 5.595-2016 (21 de febrero de 2017); 97.814-2016 (22 de febrero de 2017); 284-2017 (23 de febrero de 2017); 1.615-2017 (28 de febrero de 2017); 1.782-2017 (02 de marzo de 2017); 76.307-2016 (06 de marzo de 2017); 101.789-2016 (07 de marzo de 2017); 1.722-2017 (08 de marzo de 2017); 4.819-2017 (14 de marzo de 2017); 1.690-2017 (15 de marzo de 2017); 4.678-2017 (23 de marzo de 2017); 4.998-2017 (04 de abril de 2017); 4.677-2017 (05 de abril de 2017); 4.010-2017 (11 de abril de 2017); 87.860-2016 (12 de abril de 2017); 8.062-2017 (26 de abril de 2017); 4.885-2017 (27 de abril de 2017); 10.301-2017 (02 de mayo de 2017); 62.128-2017 (09 de mayo de 2017); 6.881-2017 (11 de mayo de 2017); 11.783-2017 (16 de mayo de 2017); 82.382-2016 (29 de mayo de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 14.608-2017 (31 de mayo de 2017); 99.903-2016 (07 de junio de 2017); 27.902-2017 (05 de julio de 2017); 15.138-2015 (06 de julio de 2017); 34.432-2016 (06 de julio de 2017); 16.751-2017 (13 de julio de 2017); 46.478-2016 (17 de julio de 2017); 25.013-2017 (26 de julio de 2017); 34.620-2017 (10 de agosto de 2017); 34.192-2017 (21 de agosto de 2017); 34.306-2017 (23 de agosto de 2017); 27.723-2017 (28 de agosto de 2017); 34.190-2017 (30 de agosto de 2017); 34.190-2017 (30 de agosto de 2017); 35.319-2017 (05 de septiembre de 2017); 35.704-2017 (07 de septiembre de 2017); 30.425-2017 (12 de septiembre de 2017); 33.757-2017 (14 de septiembre de 2017); 339-2017 (21 de septiembre de 2017); 37.277-2017 (03 de octubre de 2017); 36.796-2017 (19 de octubre de 2017); 38.700-2017 (24 de octubre de 2017); 15.395-2017 (24 de octubre de 2017); 38.511-2017 (25 de octubre de 2017); 37.389-2017 (30 de octubre de 2017); 38.050-2017 (08 de noviembre de 2017); 38.600-2017 (08 de noviembre de 2017); 37.910-2017 (15 de noviembre de 2017); 36.303-2017 (16 de noviembre de 2017); 40.143-2017 (20 de noviembre de 2017); 7.817-2015 (20 de noviembre de 2017); 40.692-2017 (28 de noviembre de 2017); 9.219-2017 (29 de noviembre de 2017); 183-2017 (05 de diciembre de 2017); 8.109-2017 (05 de diciembre de 2017); 42.570-2017 (13 de diciembre de 2017); 36.299-2017 (14 de diciembre de 2017) y 14.642-2017 (20 de diciembre de 2017).

¹¹⁴ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 87.719-2016 (24 de enero de 2017); 100.622-2016 (28 de febrero de 2017); 2.996-2017 (28 de marzo de 2017); 55.305-2016 (04 de abril de 2017); 203-2017 (24 de abril de 2017); 2.872-2017 (27 de abril de 2017); 62.128-2017 (09 de

5 veces para rechazar los recursos¹¹⁵ (determinándose que existía una correcta aplicación del derecho). Se puede observar que la Corte Suprema ha utilizado este criterio mayormente para determinar que existe en la especie falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria, por lo tanto, en la mayoría de los casos utiliza este criterio para determinar que en el caso concreto existe una contravención a la ley.

- c. La errónea o correcta valoración de la prueba se utilizó un total de 34 veces, 12 de ellas para acoger el recurso¹¹⁶ (determinándose que existía errónea valoración de la prueba) y 22 para rechazarlos (determinándose que existía una correcta valoración de la prueba)¹¹⁷. Se puede observar que la Corte Suprema utilizó este criterio mayormente para determinar que no existe en la especie falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria, por lo tanto, en la mayoría de los casos usó el criterio para determinar que en el caso concreto existió una correcta valoración de la prueba.

mayo de 2017); 15.138-2015 (06 de julio de 2017); 34.432-2016 (06 de julio de 2017); 339-2017 (27 de septiembre de 2017); 38.556-2017 (14 de noviembre de 2017); 36.303-2017 (16 de noviembre de 2017); 18.264-2017 (14 de diciembre de 2017); 7.822-2015 (20 de noviembre de 2017); 27.724-2017 (21 de agosto de 2017); 8.062-2017 (26 de abril de 2017); 36.584-2017 (16 de noviembre de 2017); 7.817-2015 (20 de noviembre de 2017) y 41.907-2017 (12 de diciembre de 2017).

¹¹⁵ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 15.138-2015 (06 de julio de 2017); 46-2017 (12 de julio de 2017); 35.704-2017 (07 de septiembre de 2017); 14.643-2017 (23 de mayo de 2017) y 7.817-2015 (20 de noviembre de 2017).

¹¹⁶ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 65.440-2016 (18 de enero de 2017); 87.719-2016 (24 de enero de 2017); 4.709-2017 (17 de mayo de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 19.257-2017 (03 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017); 15.395-2017 (24 de octubre de 2017); 37.996-2017 (30 de octubre de 2017); 16.711-2017 (31 de octubre de 2017); 33.707-2017 (31 de octubre de 2017) y 38.556-2017 (14 de noviembre de 2017).

¹¹⁷ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 97.814-2016 (22 de febrero de 2017); 284-2017 (23 de febrero de 2017); 101.789-2016 (07 de marzo de 2017); 1.787-2017 (09 de marzo de 2017); 2.996-2017 (28 de marzo de 2017); 4.010-2017 (11 de abril de 2017); 8.501-2017 (11 de mayo de 2017); 6.169-2017 (16 de mayo de 2017); 49.981-2016 (19 de junio de 2017); 34.131-2017 (12 de julio de 2017); 15.467-2017 (10 de agosto de 2017); 21.852-2017 (16 de agosto de 2017); 19.135-2017 (21 de agosto de 2017); 16.634-2017 (21 de agosto de 2017); 11.669-2017 (22 de agosto de 2017); 30.425-2017 (12 de septiembre de 2017); 30.353-2017 (26 de septiembre de 2017); 36.797-2017 (05 de octubre de 2017); 36.838-2017 (05 de octubre de 2017); 38.004-2017 (10 de octubre de 2017); 38.050-2017 (08 de noviembre de 2017) y 37.910-2017 (15 de noviembre de 2017).

- d. La errónea o correcta fundamentación de la sentencia se utilizó un total de 8 veces, 5 de ellas para acoger el recurso¹¹⁸ (determinándose que existió una errónea fundamentación de la sentencia) y 3 para rechazarlos¹¹⁹ (determinándose que existió una correcta fundamentación de la sentencia), por lo que nos encontramos con el criterio que fue utilizado de manera más uniforme. No obstante, se puede observar que la corte utilizó este criterio mayormente para determinar que existe en la especie falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria, por lo tanto, en la mayoría de los casos lo uso para determinar que en el caso concreto existe una errónea fundamentación de la sentencia.
- e. Casos en que los jueces se excedieron o no en su competencia se argumentó un total de 18 veces, 12 de ellas para acoger el recurso¹²⁰ (determinándose que los jueces se excedieron en su competencia) y 6 para rechazarlos¹²¹ (determinándose que los jueces no se excedieron en su competencia). Se puede observar que la corte utilizó este criterio mayormente para determinar que existe en la especie falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria, por lo tanto, en la mayoría de los casos determinó que en el caso concreto los jueces se excedieron en su competencia.
- f. Por último, el criterio de todos aquellos actos que la ley reprime y reprueba fue utilizado un total de 59 veces y como se dijo anteriormente fue utilizado solo para rechazar los recursos

¹¹⁸ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 100.622-2016 (28 de febrero de 2017); 5.006-2017 (04 de abril de 2017); 55.305-2016 (04 de abril de 2017); 7.822-2015 (20 de noviembre de 2017) y 7.817-2015 (20 de noviembre de 2017).

¹¹⁹ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 284-2017 (23 de febrero de 2017); 2.996-2017 (28 de marzo de 2017) y 4.010-2017 (11 de abril de 2017).

¹²⁰ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 45.948-2016 (03 de enero de 2017); 87.898-2016 (09 de enero de 2017); 8.062-2017 (26 de abril de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 15.138-2015 (06 de julio de 2017); 27.724-2017 (21 de agosto de 2017); 38.599-2017 (10 de octubre de 2017); 37.996-2017 (30 de octubre de 2017); 16.711-2017 (31 de octubre de 2017); 37.910-2017 (15 de noviembre de 2017); 40.070-2017 (16 de noviembre de 2017) y 42.472-2017 (27 de diciembre de 2017).

¹²¹ Se ha utilizado este criterio en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los autos número de Rol: 68.769-2016 (23 de enero de 2017); 68.771-2016 (23 de enero de 2017); 62.128-2017 (09 de mayo de 2017); 9.371-2017 (10 de mayo de 2017); 8.460-2017 (02 de agosto de 2017) y 30.347-2017 (04 de diciembre de 2017).

de queja¹²². Por lo que siempre fue utilizado con el solo fin de establecer que en el caso concreto no existía falta o abuso grave que debía ser enmendado por la vía disciplinaria.

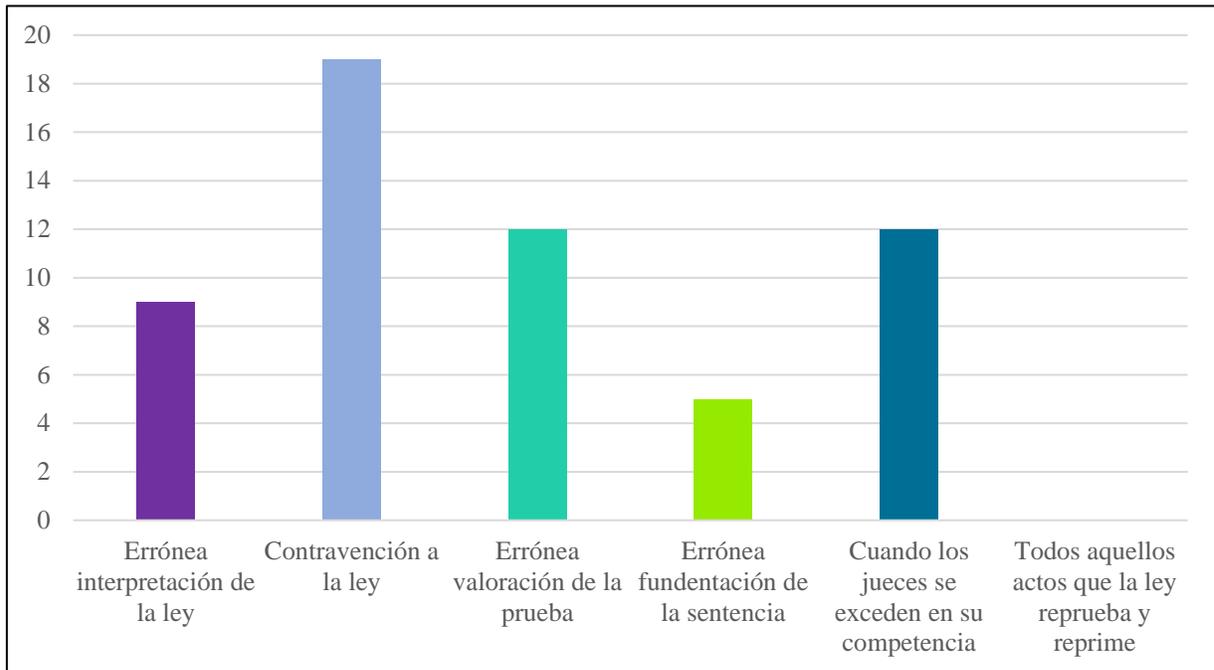
6. Los criterios más utilizados para acoger recursos de queja.

Se analizará en este título los criterios anteriormente estudiados, pero solo aquellos que sirvieron para acoger los recursos de queja. O sea, se analizará cuáles han sido los criterios más utilizados por la Corte Suprema para determinar que existe en la especie una contravención a la ley, aquellos casos que los jueces se exceden en su competencia, así como también una errónea interpretación a la ley, la valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia.

En este análisis no sólo se incluyeron los criterios que llevaron a que se acogiera el recurso, sino aquellos casos en que habiendo sentencia que rechaza el recurso existió un voto en contra de algún ministro para acogerlo.

¹²² Dicho enunciado ha sido utilizado por el sentenciador en los siguientes autos N° de Rol: 94.963-2016 (17 de enero de 2017); 99.934-2016 (19 de enero de 2017); 95.092-2016 (24 de enero de 2017); 83.395-2016 (26 de enero de 2017); 99.838-2016 (07 de febrero de 2017); 97.894-2016 (18 de febrero de 2017); 2.989-2017 (01 de marzo de 2017); 1.782-2017 (02 de marzo de 2017); 76.307-2016 (06 de marzo de 2017); 4.819-2017 (14 de marzo de 2017); 1.690-2017 (15 de marzo de 2017); 4.998-2017 (04 de abril de 2017); 55.305-2016 (04 de abril de 2017); 5.006-2017 (04 de abril de 2017); 4.677-2017 (05 de abril de 2017); 87.860-2016 (12 de abril de 2017); 203-2017 (24 de abril de 2017); 8.062-2017 (26 de abril de 2017); 10.301-2017 (02 de mayo de 2017); 9.352-2017 (08 de mayo de 2017); 62.128-2017 (09 de mayo de 2017); 9.371-2017 (10 de mayo de 2017); 10.462-2017 (11 de mayo de 2017); 82.382-2016 (29 de mayo de 2017); 11.614-2017 (29 de mayo de 2017); 14.608-2017 (31 de mayo de 2017); 99.903-2016 (07 de junio de 2017); 27.902-2017 (05 de julio de 2017); 34.432-2016 (06 de julio de 2017); 46-2017 (12 de julio de 2017); 46.478-2016 (17 de julio de 2017); 25.013-2017 (26 de julio de 2017); 34.620-2017 (10 de agosto de 2017); 18.279-2017 (17 de agosto de 2017); 34.192-2017 (21 de agosto de 2017); 34.306-2017 (23 de agosto de 2017); 27.723-2017 (28 de agosto de 2017); 34.190-2017 (30 de agosto de 2017); 35.262-2017 (30 de agosto de 2017); 35.319-2017 (05 de septiembre de 2017); 35.704-2017 (07 de septiembre de 2017); 35.803-2017 (13 de septiembre de 2017); 339-2017 (21 de septiembre de 2017); 37.277-2017 (03 de octubre de 2017); 36.796-2017 (19 de octubre de 2017); 38.700-2017 (24 de octubre de 2017); 38.511-2017 (25 de octubre de 2017); 36.585-2017 (08 de noviembre de 2017); 38.600-2017 (08 de noviembre de 2017); 40.070-2017 (16 de noviembre de 2017); 40.692-2017 (28 de noviembre de 2017); 9.219-2017 (29 de noviembre de 2017); 30.347-2017 (04 de diciembre de 2017); 183-2017 (05 de diciembre de 2017); 8.109-2017 (05 de diciembre de 2017); 27.905-2017 (13 de diciembre de 2017); 42.570-2017 (13 de diciembre de 2017); 36.299-2017 (14 de diciembre de 2017) y 14.642-2017 (20 de diciembre de 2017).

Ilustración N° 11: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio para acoger recursos de queja.



Observaciones a la ilustración N° 11:

- a. El criterio más utilizado por la Corte Suprema para determinar que existe falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria fue la contravención a la ley, ya que se utilizó un total de 19 veces.
- b. El segundo lugar lo ocuparon dos criterios, la errónea valoración de la prueba y aquellos casos en que los jueces se exceden en su competencia, ya que ambos se utilizaron un total de 12 veces.
- c. El tercer lugar es para la errónea interpretación a la ley, ya que se usó un total de 9 veces.
- d. El criterio menos utilizado por la Corte Suprema corresponde a la errónea fundamentación de la sentencia, utilizándose un total de 5 veces.

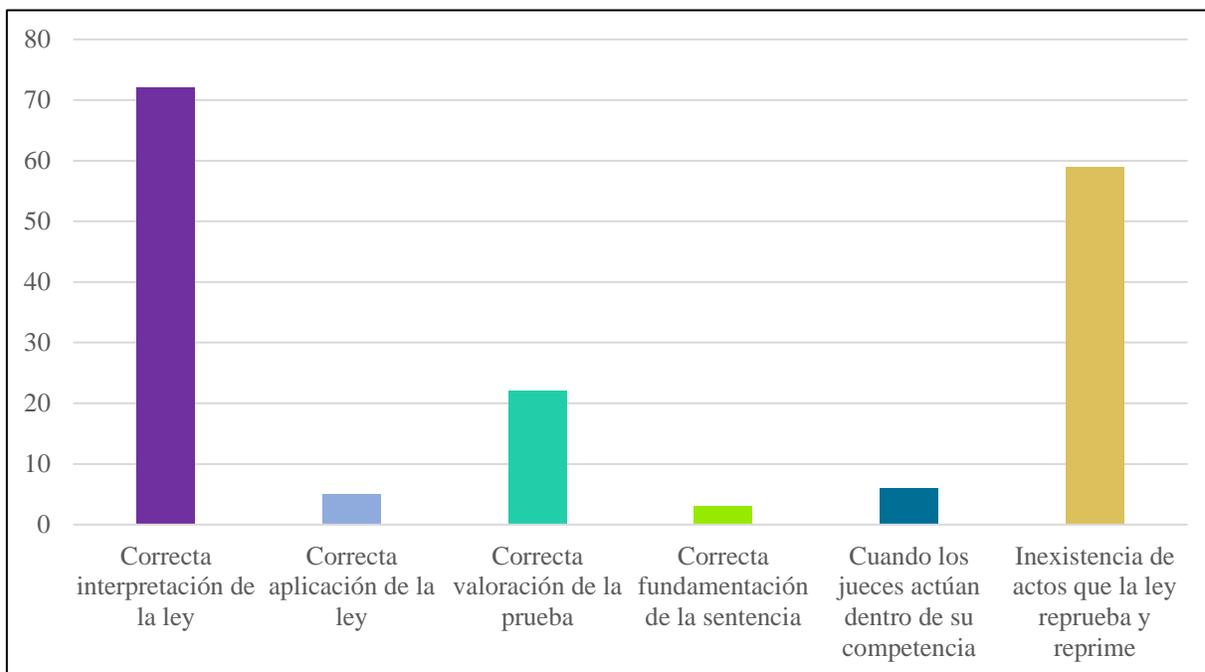
- e. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades el criterio de aquellas conductas que la ley reprueba y reprime fue usado solamente para rechazar recursos de queja, por lo que no se incluye en este análisis.

7. Los criterios más utilizados para rechazar recursos de queja.

Se analizará en este título los criterios anteriormente estudiados, pero solo aquellos que sirvieron para rechazar los recursos de queja. O sea, se analizará cuáles han sido los criterios más utilizados por la Corte Suprema para determinar que existe en la especie, una correcta aplicación de la ley, aquellos casos que los jueces actúan dentro de su competencia, así como también una cuando efectúan una correcta interpretación a la ley, valoración de la prueba y fundamentación de la sentencia.

En este análisis no sólo se incluyeron los criterios los que llevaron a que se rechazara el recurso, sino aquellos casos en que habiendo sentencia que acoge el recurso existió un voto en contra de algún ministro para rechazarlo.

Ilustración N° 12: Cantidad de veces que se utilizó cada criterio para rechazar recursos de queja



Observaciones a la ilustración N° 12:

- a. El criterio más utilizado por la Corte Suprema para determinar que no existe falta o abuso grave que deba enmendarse por la vía disciplinaria fue la correcta interpretación a la ley (72 veces).
- b. El segundo lugar lo ocupa la inexistencia de aquellos actos que la ley reprueba y reprime, usando una cantidad total de 59 veces, dentro de ellas 11 veces de forma autónoma.
- c. El tercer lugar es para la correcta valoración de la prueba, utilizándose 22 veces.
- d. El cuarto lugar corresponde a aquellos casos en que los jueces actúan dentro de su competencia, ya que se utilizó un total de 6 veces.
- e. El quinto lugar es para la contravención a la ley, usado solamente 5 veces.
- f. El criterio menos utilizado por la Corte Suprema para determinar que no existe falta o abuso grave fue la correcta fundamentación de la sentencia (sólo 3 veces).

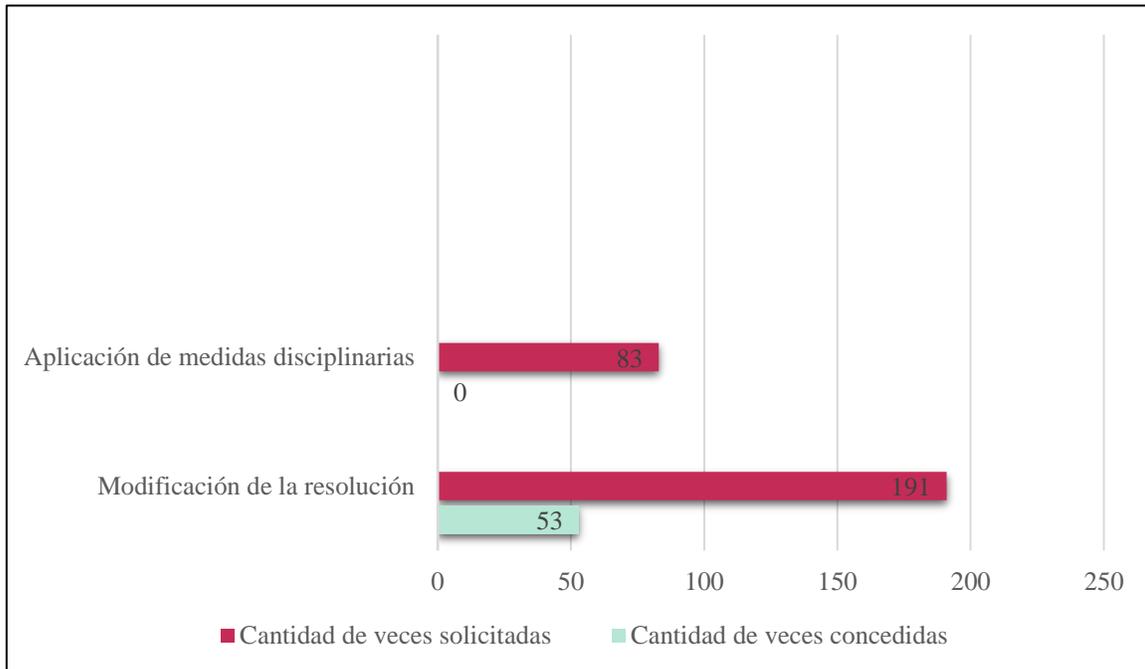
8. Cantidad de veces que se solicitó la modificación de la sentencia y la aplicación de medidas disciplinarias, así como también la cantidad de veces que fueron concedidas.

Este título es esencial para poder determinar cuál fue la verdadera intención de las partes al interponer un recurso de queja.

Las partes al interponer un recurso de queja deberían perseguir la sanción disciplinaria de los jueces recurridos que supuestamente incurrieron falta o abuso grave, y además solicitar la modificación de la resolución que motivó el recurso, pero de forma accesorio a lo primero. Sin embargo, como se verá enseguida, las solicitudes de las partes distan mucho de este razonamiento.

Finalmente, para efectos de este análisis se efectuó la revisión de un total, de 191 recursos de queja.

Ilustración N° 13: Cantidad de veces que se solicitó la modificación de la sentencia y aplicación de medidas disciplinarias en relación con la cantidad de veces que son concedidas



Observaciones a la ilustración N° 13:

- a. Las partes solicitaron la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los jueces recurridos, quienes supuestamente incurrieron en falta o abuso grave, un total de 83 veces. O sea, en casi la mitad de los recursos estudiados.
- b. No obstante, se solicitó la modificación o invalidación de la resolución que motivó el recurso de queja en la totalidad de los recursos analizados (191 veces).
- c. Del análisis de las letras a y b se desprende que la principal intención de las partes es más bien de modificar la resolución que motiva el recurso, que solicitar la aplicación de medidas disciplinarias en contra de los jueces recurridos. Cuando en realidad, la modificación o invalidación de la resolución y la aplicación de medidas disciplinarias deberían haber sido solicitadas siempre en su conjunto.
- d. Por último, la Corte Suprema concedió un total de 53 veces la modificación de la resolución solicitada por las partes, en cambio no concedió ninguna vez la aplicación de medidas

disciplinarias en contra de los jueces recurridos. Por lo que, nunca se enviaron los antecedentes al pleno de la Corte Suprema para la eventual sanción a los jueces que cometieron falta o abuso grave.

Finalmente, cabe establecer que en todas las sentencias de recursos de queja que fueron acogidas en la Segunda Sala de la Corte Suprema se estableció que, si bien se acogía el recurso no se enviaban los antecedentes al pleno para la investigación de sanciones disciplinarias por encontrar que la falta o abuso no eran de suficiente gravedad para ameritarlo. No obstante, en cada uno de esos casos la sentencia se dictó con el voto en contra del ministro Milton Juica quien estuvo por enviar los antecedentes al tribunal del pleno ya que así lo establece imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales¹²³.

¹²³ Se manifestó el voto en contra en los autos N° de Rol: 65.440-2016 (18 de enero de 2017); 100.622-2016 (28 de febrero de 2017); 2.872-2017 (27 de abril de 2017); 3.651-2017 (27 de abril de 2017); 16.711-2017 (31 de octubre de 2017); 33.707-2017 (31 de octubre de 2017); 38.556-2017 (14 de noviembre de 2017); 36.584-2017 (16 de noviembre de 2017) y 36.303-2017 (16 de noviembre de 2017).

CONCLUSIONES

¿Es el recurso de queja utilizado como una última instancia?

Se planteó inicialmente que la definición de falta o abuso grave es la que determina finalmente la verdadera naturaleza del recurso de queja. A propósito, se estableció una serie de conceptos doctrinarios de falta y abuso, y se concluyó finalmente que estos eran tan amplios que era necesario buscar una definición o delimitación jurisprudencial de falta o abuso grave.

Los criterios jurisprudenciales previamente estudiados son similares a aquellos manifestados en el primer capítulo, sin embargo, mucho más concretos. Las definiciones de Escriche, Cabanellas, Maturana, Mosquera y Couture bien pueden establecerse como las directrices generales de la errónea interpretación de la ley, contravención a la ley, errónea valoración de la prueba, la fundamentación de la sentencia y aquellos casos en que los jueces se exceden en su competencia.

Si bien los criterios jurisprudenciales recopilados en este trabajo aportaron de manera efectiva el poder aterrizar estas definiciones demasiado abstractas, igualmente siguen presentando problemas de concreción. Como se dijo anteriormente, existen dos criterios que presentan problemas, el primero es el de aquellos casos en que los jueces se exceden en su competencia, ya que se presentaron sentencias contradictorias. En una se dice expresamente que cuando los jueces se exceden en su competencia existe falta o abuso grave y en cambio en la otra se manifiesta que a pesar de que los jueces actuaron fuera de su competencia esta causal no constituía una falta o abuso grave que amerite acoger el recurso de queja. Dos sentencias del mismo año y tribunal, pero totalmente opuestas.

Por otro lado, el criterio de todas aquellas conductas que la ley reprueba y reprime es un criterio demasiado amplio como para ser analizado a la luz de la falta o abuso grave. Si bien es cierto que la ley no exige en aquellos casos que se rechaza o declara inadmisibles el recurso de queja las consideraciones precisas de la falta o abuso grave, la Corte aún tiene el deber de unificar el concepto de falta o abuso y en ese sentido no lo ha logrado.

Si bien las funciones que debe cumplir Corte Suprema han estado tajantemente divididas en la doctrina, en donde los autores Bordalí, Maturana y Taruffo nos han dado un profundo estudio en la materia. La Corte Suprema debería ser un tribunal netamente de unificación de

jurisprudencia. Y concretamente en relación con el recurso de queja y la falta y abuso grave debiese eventualmente dejar de ser un tribunal que constituya una verdadera instancia para los recursos de queja y llegar a ser un tribunal que unifique jurisprudencialmente criterios. Esto es esencialmente importante en este caso, ya que la ley y la doctrina no definen ni delimitan concretamente el concepto de falta o abuso grave y es, por tanto, la jurisprudencia la que puede suplir esta importante falencia en la materia, y yendo aún más allá debiese ser la Corte Suprema la encargada de esta función unificadora.

Ahora, respecto a la naturaleza y fin del recurso de queja es menester establecer que existen actualmente dos posiciones respecto a él. Algunos argumentan que el recurso de queja después de la modificación de la ley 19.374 debería ser una institución exclusivamente disciplinaria, en donde el tribunal que conoce de un recurso de queja jamás podría modificar o invalidar la resolución que motivó el recurso. Exceptuando por supuesto aquellas sentencias definitivas de árbitros arbitradores en donde si se debiese eventualmente modificar o invalidar la resolución¹²⁴.

Por otro lado, existen quienes establecen que el recurso de queja lleva necesariamente ligada la facultad de invalidar o modificar de oficio la resolución que motivó el recurso. Ya que el recurso de queja se funda en el principio de la doble instancia, en donde todo sistema procesal chileno queda construido bajo él. También establecen que la facultad de enmendar o invalidar una resolución de oficio obedece a un interés público el cual es conseguir una recta administración de la justicia; por tanto, implica siempre un deber para el funcionario¹²⁵.

¹²⁴ Algunos de estos autores son los siguientes:

1. GUILLERMO PIEDRABUENA R. En la obra “El recurso de queja y la Queja, después de las modificaciones de la ley 19.374”, en la Revista fallos del Mes, (mayo de 1995).
2. DE LA FUENTE, Nancy. En la obra “Últimas Reformas Procesales Orgánicas y Funcionales” de la Universidad Diego Portales (1996).
3. TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. En la obra “Recursos de casación y queja. Nuevo régimen” de la Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago de Chile (1996).

¹²⁵ Algunos de estos autores son los siguientes:

1. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. En la obra “Estudios de Derecho Procesal” de la editorial Zavalia S.A. Buenos Aires (1985).
2. BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel. En la obra “El recurso de queja: una interpretación funcional” de la editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago, Chile (1998).
3. GARCÍA-HUIDOBRO, Verónica. En la obra “Situación actual del recurso de queja: un problema aún no resuelto”. Memoria de prueba, Universidad Católica de Chile (2001).

Bajo mi consideración, y siguiendo al autor Roberto Munita¹²⁶, debe concebirse al recurso de queja como un recurso de carácter mixto. En donde la petición de invalidar o modificar una resolución con falta o abuso grave corresponde a un recurso propiamente tal, y la petición de castigar disciplinariamente al juez es una acción netamente disciplinaria.

Sin embargo, como se observó en el análisis cuantitativo del capítulo 3 este supuesto recurso mixto en la práctica no existe. Ya que se produce una desnaturalización del recurso de queja al prescindirse totalmente de su naturaleza disciplinaria. Esta desnaturalización se produce a nivel de solicitudes de los litigantes y al nivel del actuar de los ministros de la Corte Suprema.

Se observó en el análisis cuantitativo que las partes generalmente interpusieron los recursos de queja con el solo fin de modificar o invalidar la resolución que motivó el recurso, y no para solicitar la aplicación de medidas disciplinarias de los jueces. Por otro lado, los jueces concedían la modificación o invalidación de la resolución incluso cuando el recurso era declarado inadmisibile o era rechazado, duplicando con ello la posibilidad para las partes que la resolución sea invalidada o modificada. Aumentando con ello los incentivos para que los litigantes interpongan cada vez más recursos de queja.

También en aquellos casos que los recursos de queja eran acogidos, los ministros no enviaron ni una sola vez los antecedentes al Tribunal del Pleno para su eventual investigación y aplicación de sanciones disciplinarias. Se constituye en estos casos una clara infracción a la obligación contemplada en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales donde el tenor de la obligación es claro, es más cuando se discutió la modificación del recurso de queja en el Senado se estableció expresamente que *en caso de que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podrá ser inferior a amonestación privada*¹²⁷. El único ministro que actúa consecuentemente con esta norma es Milton Juica, pero lamentablemente siempre su opinión constituye un voto en contra.

¹²⁶ Roberto Munita Herrera, *Estudio crítico sobre el recurso de queja* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1968), 72.

¹²⁷ Constancias del Primer Informe de la Comisión del Senado, en relación con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Diario de sesiones del Senado de fecha 21 de julio de 1993. Página 2.161.

Esta desnaturalización del recurso de queja tanto por parte del uso que le otorgan las partes, así como el actuar de los ministros de la Corte Suprema, me lleva a la ineludible conclusión que el recurso de queja en la gran mayoría de los casos es interpuesto con abuso, como un mero disfraz de vía disciplinaria cuando lo que hay en realidad es una vía meramente recursiva. El recurso de queja es utilizado descaradamente como una última instancia.

Finalmente, cabe preguntarse si este recurso debiera en definitiva ser eliminado de nuestro sistema de recursivo. Principalmente, porque al ser utilizado como una última instancia sobrecarga a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema, atentando contra el principio de economía procesal que inspira nuestro Derecho Procesal. Y si bien el derecho a la doble instancia consagrado en diversos tratados internacionales es fundamental para nuestro sistema procesal, también lo es la certeza jurídica que otorga, en definitiva, un orden y paz social que son esenciales para un Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Alessandri Rodríguez, Fernando. 1948. *Derecho Procesal*. Chile: Editorial Universitaria S.A.
- Alessandri, Arturo. 1998. *Tratado de derecho civil. Partes Preliminar y General* Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 1998a. *Tratado de derecho civil. Partes Preliminar y General* Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Aliaga Grez, Álvaro y Figueroa Yávar, Juan Agustín. 1985. *Los recursos procesales en el juicio arbitral*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Barahona Avendaño, José Miguel. 1998. *El recurso de queja: una interpretación funcional*. Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.
- Benavente Gorroño, Darío. 2002. *Derecho procesal Civil. Juicio ordinario y recursos procesales*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. 2006. *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Calamandrei, Piero. 1961. *Vicios de la sentencia y medios de gravamen. Estudios sobre el proceso civil*. Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Casarino Viterbo, Mario. 2006. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico*, Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 2009. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Tomo IV. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
 - 2011. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Chaigneau del Campo, Alberto. 2012. *Tramitaciones en las Cortes de Apelaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Chiovenda, José. 1922. *Principios de derecho procesal civil*, Tomo I. España: Instituto Editorial Reus.

- 1922a. *Principios de derecho procesal civil*, Tomo II. España: Instituto Editorial Reus.
- Colomer, Ignacio. 2003. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. España: Tirant Monografías.
- Correa Selamé, Jorge. 2005. *Recursos Procesales Penales*. Chile: Editorial LexisNexis.
- Couture, Eduardo Juan. 1993. *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*. Argentina: Ediciones Depalma.
- 2009. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Tercera edición. Argentina: Ediciones Depalma.
- De la Fuente, Nancy. 1996. *Últimas Reformas Procesales Orgánicas y Funcionales*. Chile: Universidad Diego Portales.
- Devis Echandía, Hernando. 1985. *Estudios de Derecho Procesal*. Argentina: Editorial Zavalia S.A.
- Escriche, Joaquín. 1863. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Francia: Editorial Librería de Rosa y Bouret.
- Espinosa Solís de Ovando, Alejandro. 1967. *Manual de Procedimiento Civil: recursos procesales*, Tercera edición. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- 1980. *De los recursos procesales en el Código de Procedimiento Civil*, Quinta edición. Chile: Editorial Distribuidora Universitaria Chilena.
- Figuroa Yávar, Juan y Morgado San Martín, Erika. 2014. *Recursos procesales Civiles y Cosa Juzgada*. Chile: Legal Publishing, Thompson Reuters.
- Ibáñez Frocham, Manuel. 1969. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Cuarta edición. Argentina: Editorial La Ley.
- Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián. 2017. *Los Recursos Procesales*. Chile: Editorial jurídica de Chile.
- Munita Herrera, Roberto. 1968. *Estudio crítico sobre el recurso de queja*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Núñez Ojeda, Raúl y Pérez Ragone, Álvaro. 2013. *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Chile: Editorial Thompson Reuters.

Pérez Pérez, Clemente. 1937. *Los recursos procesales*. Chile: Imp. Jeneral Díaz.

Quintana, Macarena. 2011. *Recurso de Queja*. Argentina: Editorial Astrea.

Romero Seguel, Alejandro. 2009. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Taruffo Michelle, Marioni, Luiz y Mitidiero, Daniel. 2016. *La misión de los tribunales supremos*. España: Marcial Pons.

Tavolari Oliveros, Raúl. 1994. *Hacia una teoría general de la impugnación. Comentarios procesales*. Chile: Editorial Edeval.

- 1996. *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen*. Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda.

REVISTAS

Arias, Cristián. El recurso de queja en el nuevo procedimiento penal. *Revista Centro de Estudios de la Justicia*, n° 1 (2002).

Bordalí Salamanca, Andrés. Rol de la Corte Suprema en el Estado de Derecho chileno. *Revista de Estudios Judiciales*, N° 2 y 3 (2016).

Guillermo Piedrabuena, R. 1995. El recurso de queja y la Queja, después de las modificaciones de la ley 19.374. *Revista fallos del Mes* (1995).

Maturana Miquel, Cristián. El rol de una Corte Suprema. *Revista de Estudios Judiciales*, N° 2 y 3 (2016).

Núñez Ojeda, Raúl. El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo. *Revista Ius et Praxis*, N° 14 (2008).

Román Díaz, Fernando. Adiós al recurso de queja. *Revista del Abogado*, N° 6 (1996).

Sepúlveda Rivas, Flora y Oberg Yáñez, Héctor. El recurso de queja. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (1994).

Tavolari Oliveros, Raúl. De los recursos en el nuevo Código Procesal chileno. *Revista de Derecho Procesal*, N° 20 (2005).

- 2012. Procedencia de un recurso de queja ante la Corte Suprema, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, conociendo de otro recurso de queja. *Revista de Derecho Procesal*, Volumen N° 22.

Valenzuela, Eugenio. Labor jurisdiccional de la Corte Suprema, Propositiones para la reforma judicial. *Centro de Estudios Públicos* (1991).

MEMORIAS

Barahona Avendaño, José Miguel. 1997. El recurso de Queja. Memoria de prueba de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Gálvez Blanco, Ricardo. 1993. Uso y abuso del recurso de queja. Memoria de prueba de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

García-Huidobro, Verónica. 2001. Situación actual del recurso de queja: un problema aún no resuelto. Memoria de prueba de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Salas Gajardo, Julio Cesar. 1985. El recurso de Queja: orígenes, naturaleza y jurisprudencia. Memoria de prueba de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

CASOS CONSULTADOS

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

N°	ROL	Recurrente/Recurrido	Fecha	Sala	Página
1	394-2011	Transportes Saver Limitada / Jueza Juzgado de letras del Trabajo de Copiapó.	05-12-2011	1	12

CORTE SUPREMA

N°	ROL	Recurrente/Recurrido	Fecha	Sala	Página
1	45.948-2016	VICMAR S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	03-01-2017	3	48, 68 y 70.
2	87.898-2016	Pablo Alessandro Beretta / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	09-01-2017	4	43, 54, 55, 69 y 70.
3	82.466-2016	SERNAC / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	10-01-2017	2	-
4	47-2017	Federación de Tenis de Chile / integrantes del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.	10-01-2017	4	70 y 71
5	76.247-2016	Multiaceros S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago	16-01-2017	2	36 y 68
6	94.963-2016	Fisco de Chile / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	17-01-2017	4	68 y 71
7	65.440-2016	María Isabel Moreno / Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.	18-01-2017	2	40, 69 y 76
8	293-2017	Hector Eduardo Moncada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	18-01-2017	2	61
9	142-2017	Rivera / Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena.	18-01-2017	2	61
10	99.934-2016	Linker Seguridad y Telecomunicaciones S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	19-01-2017	4	53, 68 y 71
11	68.769-2016	T4F Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.	23-01-2017	2	52, 68 y 70
12	68.771-2016	T4F Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.	23-01-2017	2	68 y 70

13	97.904-2016	Eme Servicios Generales Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	23-01-2017	2	61
14	95.092-2016	Pablo Massoud L y Cia Ltda. / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	24-01-2017	4	68 y 71
15	87.719-2016	Ópticas Grandvision Ltda. / Ministros Corte de Apelaciones de Santiago.	24-01-2017	2	68 y 69
16	94.998-2016	José Miguel Fuenzalida / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	26-01-2017	2	68
17	83.395-2016	Adriana Vergara Beiza / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	26-01-2017	1	68 y 71
18	1.713-2017	Cristián Cruz Rivera / Ministros de la Corte Marcial.	31-01-2017	2	-
19	88.916-2016	Sergio Chaves González / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	06-02-2017	3	-
20	99.838-2016	Instituto nacional de estadísticas / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	07-02-2017	3	54 y 71
21	76.331-2016	José Manuel Peralino / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	08-02-2017	2	-
22	97.894-2016	Paola Alejandra Cerda / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	18-02-2017	4	68 y 71
23	4.985-2017	Alejandro Beltrán Ulloa / Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones.	20-02-2017	3	-
24	5.595-2016	Juan Ignacio Peña / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	21-02-2017	2	68
25	97.814-2016	Right Way Real Estate S.A. contra Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	22-02-2017	2	55, 68 y 69
26	284-2017	Instituto Profesional de Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	23-02-2017	2	55, 68, 69 y 70
27	100.622-2016	Brayam David Poblete / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	28-02-2017	2	69, 70 y 76
28	1.615-2017	Viviana Eugenia Cáceres / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	28-02-2017	1	68
29	2.989-2017	Jorge Joaquín Sipian / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	01-03-2017	4	54 y 71
30	2.874-2017	Cat Administradora de Tarjetas S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	01-03-2017	4	-

31	5.994-2017	Armando Queupil Maripil / Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.	01-03-2017	2	61
32	88.984-2016	Minera Meridiada conta Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	02-03-2017	1	-
33	1.782-2017	Pedro Pernas San Juan / Ministros de la corte de Apelaciones de Santiago.	02-03-2017	4	68 y 71
34	76.307-2016	Juan Echeñique Celis y Otra / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	06-03-2017	3	68 y 71
35	101.789-2016	Importadora y Exportadora HJ Ltda. / Ministros de la Corte de Apelaciones de la Serena.	07-03-2017	2	35, 43, 68 y 69
36	95.053-2016	Patagonia Shipping Transporte Marítimo Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	08-03-2017	4	36 y 54
37	95.054-2016	Ascot Corporate name Limited D.L. y Talbot 2002 Underwriting Capital Limited / Ministros Corte de Apelaciones de Valparaíso.	08-03-2017	4	54
38	1.722-2017	SERNAC / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	08-03-2017	2	68
39	1.787-2017	Sebastián Andrés Gálvez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	09-03-2017	2	69
40	4.819-2017	Kipreos Ingenieros S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	14-03-2017	4	68 y 71
41	6.951-2017	Gaspar Alberto Rivas / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	14-03-2017	2	61
42	1.690-2017	Superintendencia de Valores y Seguros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	15-03-2017	3	68 y 71
43	8.068-2017	Miguel Alcaíno Aleu y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	20-03-2017	2	61
44	8.389-2017	Alex Llanquimán Cisterna / Ministros de la corte de Apelaciones de Valdivia.	21-03-2017	3	-
45	4.678-2017	Wilson Augusto Chaparro / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	23-03-2017	4	68
46	2.996-2017	Sindicato de Trabajadores independientes Recolectores de Orilla y Otros. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.	28-03-2017	2	37, 47, 69 y 70
47	5.996-2017	Mirella Carvacho / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	28-03-2017	4	34 y 68

48	41.044-2016	Luis Herrera Cuevas y Otra / Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.	29-03-2017	3	-
49	8.535-2017	Rolando Schwarzenberg Ramírez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	30-03-2017	2	61
50	8.537-2017	Luis Reyes Fuentes / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	30-03-2017	2	61
51	55.305-2016	Sociedad Química y Minera de Chile y de SQM Salar S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	04-04-2017	3	54, 69, 70 y 71
52	4.998-2017	CAT Administradora de Tarjetas S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	04-04-2017	4	68 y 71
53	5.006-2017	Marcelo Ayuso Marmolejo / Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.	04-04-2017	3	44, 54, 70 y 71
54	4.677-2017	Hugo Antonio Olave / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	05-04-2017	4	68 y 71
55	4.010-2017	Sociedad Arcos Dorados Restaurantes de Chile Limitada (McDonalds) / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	11-04-2017	2	47, 55, 68, 69 y 70
56	11.530-2017	Karina Viñals Retamal y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	11-04-2017	2	61
57	9.373-2017	Osvaldo Sepúlveda Vargas / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	11-04-2017	2	61
58	11.534-2017	Sebastián Moreno Andrade / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	11-04-2017	2	61
59	11.490-2017	Servicios Financieros Ecofactor S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	11-04-2017	2	61
60	87.860-2016	Municipalidad de Talcahuano / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	12-04-2017	3	68 y 71
61	7.107-2017	Salmones de Chile Alimentos S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.	18-04-2017	4	-
62	203-2017	Servicio de Impuestos Internos / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	24-04-2017	3	37, 54, 69 y 71
63	8.062-2017	Sindicato Interempresas de Montserrat Rendic y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	26-04-2017	4	68, 69, 70 y 71
64	2.872-2017	Automotora Comercial Costabal y E.S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.	27-04-2017	2	69 y 76
65	3.651-2017	Sandra Chinga Puebla / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	27-04-2017	2	76

66	4.885-2017	Sociedad Automotores Gildemeister S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	27-04-2017	2	68
67	8.393-2017	Maiten SpA / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	02-05-2017	1	-
68	10.301-2017	Tricot S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	02-05-2017	4	68 y 71
69	14.610-2017	Alejandro Araya Rodríguez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	02-05-2017	2	61
70	14.645-2017	Guillermo Lara Ibáñez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	02-05-2017	2	61
71	14.611-2017	Ignacio González Román / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	02-05-2017	2	61
72	11.589-2017	Claudio Andrés Moreno / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	02-05-2017	2	61
73	9.352-2017	ATC Sitios de Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	08-05-2017	3	54 y 71
74	62.128-2017	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	09-05-2017	3	50, 53, 68, 69, 70 y 71
75	5.129-2017	Condominio Doña Isabel / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	09-05-2017	4	68
76	9.371-2017	Yara Chile Fertilizantes Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	10-05-2017	4	51, 54, 70 y 71
77	8.501-2017	Manuel Rojas Asenjo / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	11-05-2017	2	69
78	6.881-2017	Ada Correa Márquez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	11-05-2017	2	68
79	10.462-2017	Municipalidad de Villa Alemana / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	11-05-2017	3	54 y 71
80	6.169-2017	Factoring Creación Segunda Región S.A./ Ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.	16-05-2017	2	69
81	11.783-2017	Rodolfo Carter Fernández y Otros / Jueces del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.	16-05-2017	3	68
82	4.709-2017	Jeanne Bárbara Cares Osorio / Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.	17-05-2017	4	43, 54, 55, 68 y 69
83	18.139-2017	Cristian Andrade Andrade / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	17-05-2017	2	61
84	4.940-2017	Egis Almarza / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	23-05-2017	2	-
85	14.643-2017	Albasini Hermanos Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	23-05-2017	4	39 y 69

86	82.382-2016	Aguas Chañar S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	29-05-2017	3	68 y 71
87	11.614-2017	Salvador Gabarró López / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	29-05-2017	4	43, 55, 68, 69, 70 y 71
88	14.608-2017	Carla Loreto Monge y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	31-05-2017	4	68 y 71
89	21.617-2017	Jonathan Arias Espinoza / Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.	31-05-2017	2	61
90	19.232-2017	Jonathan Ortega González / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	31-05-2017	2	61
91	21.619-2017	Víctor León Figueroa / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	31-05-2017	2	61
92	14.420-2017	Red de Televisión Chilevisión S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	05-06-2017	3	-
93	99.903-2016	Rodolfo Carter Fernández y Otros / Jueces del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.	07-06-2017	3	68 y 71
94	49.981-2016	Administradora de fondos de pensiones Cuprum S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	19-06-2017	3	69
95	31.849-2017	Patricio Bell Avello / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	29-06-2017	4	-
96	27.902-2017	Juan Neyra Rojas / Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena.	05-07-2017	4	68 y 71
97	30.316-2017	Jessica Maria Boggio / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	05-07-2017	2	61
98	29.895-2017	Ministerio Público / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	05-07-2017	2	61
99	29.921-2017	María Lorena Arellano Navarro y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	05-07-2017	2	61
100	28.095-2017	Ernersto de Val Gutiérrez / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	05-07-2017	2	61
101	28.072-2017	Fisco de Chile / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	05-07-2017	2	61
102	15.138-2015	Salmones Multiexport S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	06-07-2017	3	68, 69 y 70
103	34.432-2016	Asociación de la Industria del Salmónde Chile A.G. y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	06-07-2017	3	68, 69 y 71
104	31.957-2017	Juan Sandoval Gavilán / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	06-07-2017	2	61

105	46-2017	General Director de Carabineros de Chile / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	12-07-2017	3	39, 53, 69 y 71
106	34.131-2017	Gabriela Shalom González / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	12-07-2017	2	42 y 69
107	33.833-2017	Hernán Bosselin / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	12-07-2017	2	61
108	16.751-2017	Grifols Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	13-07-2017	3	68
109	46.478-2016	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	17-07-2017	3	68 y 71
110	25.013-2017	Frederik Peter Eventdt / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	26-07-2017	4	68 y 71
111	30.422-2017	Inversiones Praderas de la Dehesa Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	27-07-2017	3	-
112	34.525-2017	Juan Morales Cortés / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	31-07-2017	2	61
113	8.460-2017	Claro Chile S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	02-08-2017	3	50 y 70
114	19.257-2017	Katherine Andrea Carbone Concha / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	03-08-2017	4	43, 55, 68 y 69
115	35.706-2017	Jaime Belmar Castro / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	08-08-2017	2	61
116	35.842-2017	Ministerio Público / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	08-08-2017	2	61
117	34.620-2017	Security Servicios Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	10-08-2017	4	68 y 71
118	15.467-2017	Manuel Bobadilla Leiva y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	10-08-2017	2	69
119	27.982-2017	María Triviño González y Otro / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	10-08-2017	3	-
120	36.298-2017	Víctor Risco Ferreira / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	14-08-2017	2	61
121	21.852-2017	Nancy Espinoza Araya y Marcela Fernández Soto / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	16-08-2017	2	42 y 69
122	18.279-2017	Red de Televisión Chilevisión S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	17-08-2017	3	54, 68 y 71

123	36.792-2017	Alberto Ebensperger Fernández de Cabo / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	17-08-2017	3	-
124	19.135-2017	José Manuel Acevedo / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	21-08-2017	2	69
125	16.634-2017	Sociedad Comercial B y G Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	21-08-2017	2	69
126	34.192-2017	Bruno Martínez Lagos / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	21-08-2017	4	68 y 71
127	27.724-2017	Luis Villaroel Ávalos / Ministros Corte de Apelaciones de La Serena.	21-08-2017	4	69 y 70
128	11.669-2017	Ricardo Andrés Retamal / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	22-08-2017	2	69
129	36.777-2017	Cecilia Díaz Orias / Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.	22-08-2017	2	61
130	34.306-2017	Bruno Henrique Obrali / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	23-08-2017	4	68 y 71
131	27.723-2017	Comercial Maicao Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	28-08-2017	4	68 y 71
132	37.392-2017	Ministerio Público / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	29-08-2017	2	61
133	34.190-2017	Roger Damián Silva y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	30-08-2017	4	68 y 71
134	35.262-2017	Maida Beatriz Muñoz / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	30-08-2017	4	71
135	18.991-2017	Empresa Nacional de Energía ENEX S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	31-08-2017	1	-
136	35.319-2017	Isapre Más Vida S.A./Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	05-09-2017	4	68 y 71
137	35.704-2017	Inversiones Mendoza S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	07-09-2017	4	39, 68, 69 y 71
138	30.425-2017	Elisa Castillo Yentzen / Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó.	12-09-2017	2	55, 68 y 69
139	35.803-2017	Cristián Pablo Alexis / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	13-09-2017	4	71
140	33.757-2017	Fernando Ibañez Herrera / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	14-09-2017	4	68

141	38.711-2017	Haydée Oberreuter Umazabal / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	14-09-2017	3	-
142	339-2017	Edgardo Grez Ramírez / Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena	21-09-2017	3	68, 69 y 71
143	30.353-2017	Alberto Reinaldo Kusch / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	26-09-2017	2	69
144	18.987-2017	Constructora Novatec S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	27-09-2017	1	-
145	33.758-2017	OGM Obras y Montajes S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	02-10-2017	1	-
146	38.825-2017	Constanza Silva Arias / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.	03-10-2017	2	61
147	38.601-2017	Luis Plaza Rocco / Ministros de la Corte de Apelaciones de Iquique.	03-10-2017	2	61
148	38.641-2017	Rodrigo Gandarillas Dinamarca / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	03-10-2017	2	61
149	37.277-2017	Sergio Viñales Villaroel / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	03-10-2017	4	68 y 71
150	36.797-2017	Marcela Pilar Sánchez y Otra / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	05-10-2017	2	69
151	36.838-2017	Empresa de Transportes de Pasajeros Quilical Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de San Miguel.	05-10-2017	2	69
152	38.004-2017	Forestal Mininco S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	10-10-2017	2	55 y 69
153	38.599-2017	Thamara Aravena Tudela / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	10-10-2017	4	43, 55 69 y 70
154	38.643-2017	Daniel Alejandro Fica / Ministros de la Corte de Apelaciones de Concepción.	18-10-2017	2	61
155	36.796-2017	Marcelo Andrés López y Otros / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	19-10-2017	4	68 y 71
156	38.700-2017	Tábata Cristi Galaz Navarro / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	24-10-2017	4	68 y 71
157	15.395-2017	Rutas del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.	24-10-2017	2	41, 68 y 69
158	38.511-2017	José Francisco Pérez Águila / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	25-10-2017	4	68 y 71

159	40.073-2017	Aguas Chañar S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	26-10-2017	3	-
160	37.996-2017	Daniela Cecilia Ponce / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	30-10-2017	4	43, 44, 55, 69 y 70
161	37.389-2017	SERNAC / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	30-10-2017	2	68
162	16.711-2017	José Luis Anselmo/ Ministros de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.	31-10-2017	2	41, 49, 69, 70 y 76
163	33.707-2017	SERNAC / Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.	31-10-2017	2	69 y 76
164	41.899-2017	Fiscalía Regional de Valparaíso / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	07-11-2017	2	-
165	36.585-2017	Samuel Sergio Donoso / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	08-11-2017	3	54 y 71
166	38.050-2017	Sánchez y Sánchez Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.	08-11-2017	2	68 y 69
167	38.600-2017	Sindicato de Trabajadores N° 1 Inversiones Aspen S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.	08-11-2017	4	34, 67, 68 y 70
168	38.556-2017	Laboratorio Ballerina Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	14-11-2017	2	68, 69 y 76
169	37.910-2017	Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco.	15-11-2017	2	55, 68, 69 y 70
170	36.584-2017	Ramón Luis Ponce / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	16-11-2017	2	68 y 76
171	40.070-2017	Consejo para la Transparencia / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	16-11-2017	3	49, 54 y 70
172	36.303-2017	María Elizabeth Barrientos / Ministros de la Corte de Apelaciones de Talca.	16-11-2017	2	68 y 76
173	7.822-2015	Isapre Cruz Blanca S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua.	20-11-2017	3	45, 68 y 69
174	40.143-2017	SERNAC / Ministros de la Corte de Apelaciones de Arica.	20-11-2017	2	68
175	7.817-2015	Empresa Eléctrica PCS SpA / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	20-11-2017	3	39, 46, 68 y 69

176	36.794-2017	Inmobiliaria Plaza Manquehue S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	22-11-2017	1	-
177	40.692-2017	Asociación Chilena de Seguridad / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	28-11-2017	4	68 y 70
178	9.219-2017	Fisco de Chile / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	29-11-2017	3	54, 68 y 70
179	35.751-2017	Sociedad Concesionaria San José / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	30-11-2017	3	-
180	30.347-2017	Oscar Aldunate Herrera / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	04-12-2017	3	70
181	183-2017	Servicio de Impuestos Internos / Ministros Corte de Apelaciones de Santiago.	05-12-2017	3	68 y 70
182	8.109-2017	Comandante en Jefe del Ejército de Chile / Ministros Corte de Apelaciones de Santiago.	05-12-2017	3	68 y 70
183	41.907-2017	Luis Roberto Molina / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	12-12-2017	4	38 y 68
184	27.905-2017	Sociedad Química y Minera de Chile, SQM Potasio S.A., SQM Salar S.A. / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	13-12-2017	3	70
185	42.570-2017	Atacama Fun and Food SpA / Ministros Corte de Apelaciones de Copiapó.	13-12-2017	4	68 y 70
186	18.264-2017	Sonia Lahoz Ubach / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	14-12-2017	4	33, 67 y 68
187	36.299-2017	Municipalidad de Puerto Natales / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	14-12-2017	3	68 y 70
188	14.642-2017	Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	20-12-2017	3	68 y 70
189	38.915-2017	Ingeniería y Construcciones Refractarias Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	21-12-2017	1	-
190	44.275-2017	Dimitri SpA / Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.	26-12-2017	3	-
191	42.472-2017	Compañía Support Services Limitada / Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.	27-12-2017	4	70

* Aquellas sentencias que en las que no se hizo referencia o cita en alguna página de esta investigación se incorporan igualmente ya que fueron utilizadas en el análisis cuantitativo de recursos acogidos, rechazados, declarados inadmisibles y aquellas sentencias que fueron modificadas de oficio por la Corte Suprema.